

LIBRO I
DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. - DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN Y DE SUS FUNCIONES. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali (en adelante “el Centro”) fue constituido conforme a la legislación vigente al momento de su constitución, y su funcionamiento está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 1585 del 9 de Julio 1993.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO SUPERIOR Y FUNCIONES DEL CENTRO. El propósito superior del Centro es ser líder en los métodos alternativos de solución de conflictos a nivel nacional e internacional a través del desarrollo de actividades a nivel jurídico, administrativo y tecnológico que contribuyan a la institucionalización de los métodos alternos de solución de conflictos, favoreciendo así la generación de una convivencia armónica y la solución pacífica de los conflictos con criterio social, transparencia, vocación de servicio, efectividad, excelencia, innovación permanente, participación y compromiso.

El Centro desempeña las siguientes funciones:

1. Prestar los servicios de arbitraje, conciliación, amigable composición, y todos aquellos relacionados con la solución de conflictos, con los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de personal necesarios.
2. Administrar las listas de operadores que prestan los anteriores servicios.
3. Brindar capacitación y evaluar permanentemente a los operadores y a personas interesadas en los MASC.
4. Realizar la designación de los operadores, cuando así lo dispongan las partes o la ley.
5. Llevar a cabo alianzas con entidades públicas y privadas que tengan por objeto la prestación de servicios, capacitaciones, elaboración de políticas públicas, u otras similares, relacionadas con la solución de conflictos.

ARTÍCULO 3. - OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente reglamento contiene conceptos básicos, principios orientadores y descripción general de comportamientos para árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás personal inscrito en las listas del Centro, así como para el Centro y sus funcionarios cuando corresponda (en adelante “profesionales”), quienes además de estar sometidos a la Constitución y la Ley, se someten al presente reglamento, así como a las políticas del sistema de gestión de la calidad y a los procedimientos internos tendientes a prestar un mejor servicio. Igualmente, el presente reglamento tiene por objeto regular su funcionamiento y organización administrativa.

ARTÍCULO 4. - ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables a las personas inscritas en los listados oficiales, a las personas que adelanten trámites ante y en el Centro, a los funcionarios del Centro y a los integrantes del Comité Asesor. Todos ellos se comprometen a respetar los principios y normas aquí contenidas en todo aquello que les resulte aplicable.

Además de lo contemplado en este reglamento, los profesionales podrán ser objeto de acciones de mejoramiento, según lo contemplado en el respectivo reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

ARTÍCULO 5. - ORGANISMOS DEL CENTRO. El Centro contará, para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes organismos:

1. Comité Asesor
2. Dirección

Así mismo, el Centro contará con los funcionarios necesarios para la ejecución eficiente de sus funciones.

ARTÍCULO 6. - COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ASESOR. El Comité Asesor estará integrado por siete (7) miembros escogidos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali para periodos de dos (2) años y serán abogados externos de reconocida trayectoria, honorabilidad y experiencia en Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

La secretaría del Comité será ejercida por la dirección del Centro.

ARTÍCULO 7. - FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR. El Comité Asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar la aplicación de los reglamentos del Centro.
2. Servir de órgano consultor del Centro.
3. Conceptuar favorablemente sobre los candidatos a integrar las listas de árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás listas que hagan parte del Centro.
4. Valorar las faltas en que incurran los árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás personas disciplinables del Centro y determinar si hay lugar a la imposición de algunas sanciones.
5. Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera con su objeto y presentar recomendaciones para que la prestación del servicio del Centro se realice de manera eficiente.

ARTÍCULO 8. - DIRECCIÓN. El Centro contará con un Director a quien corresponde su dirección y representación, así como la articulación de las políticas, procedimientos y la gestión general del Centro. De igual manera, el Centro contará con un Subdirector en el cual el Director podrá delegar funciones de acuerdo al presente reglamento.

Tanto el Director como el Subdirector deberán ser profesionales titulados en derecho y serán nombrados por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cali.

ARTÍCULO 9. - FUNCIONES DEL DIRECTOR. El Director tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la transparencia, diligencia y cuidado en la prestación de los servicios del Centro para que se surtan de manera eficiente, ágil y de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Representar al Centro, tanto a nivel interno como externo.
3. Organizar administrativamente al Centro y dirigir y asignar al personal necesario para prestar adecuadamente las funciones encomendadas.
4. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
5. Coordinar, previa la suscripción de los acuerdos correspondientes con otros centros de arbitraje y conciliación, con las universidades y centros de capacitación, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
6. Definir programas de capacitación para conciliadores, árbitros, amigables compondores y similares, y expedir los correspondientes certificados.

7. Velar porque los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
8. Velar por que se dé cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con la información y estadísticas de los trámites realizados.
9. Adelantar las actuaciones que surjan de quejas contra los profesionales y llevar ante el Comité, aquellas que, según su criterio, tengan el mérito suficiente.
10. Las demás que determine la Ley o que por reglamento se le impongan.

PARÁGRAFO. El Director podrá delegar de manera general o particular el ejercicio de una o varias de estas funciones en el Subdirector del Centro.

ARTÍCULO 10. - FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR. Son funciones del Subdirector, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Llevar el registro de las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios del Centro y similares.
2. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y en general, de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias radicados en el Centro.
3. Organizar el archivo del Centro, según las normas aplicables.

4. Verificar el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los deberes de los diferentes profesionales.
5. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
6. Velar porque el servicio se cumpla con altos estándares de calidad, con la adecuada aplicación de los procedimientos y de las normas de calidad, para lo cual implementará mediciones y evaluaciones constantes para los profesionales, planes de mejoramiento, etc.
7. Las demás que le asigne o delegue el Director.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS

ARTÍCULO 11. - INTEGRACIÓN DE LISTAS Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLAS.

Las listas oficiales del Centro contarán con un número de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio.

Para pertenecer a dichas listas deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por los reglamentos vigentes.

En la página web se informarán los periodos en los cuales se recibirán las solicitudes de ingreso a las listas.

Verificado el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Comité Asesor, quien discrecionalmente seleccionará los candidatos para que posteriormente la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali decida sobre el ingreso del candidato a las listas.

PARÁGRAFO. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios de tribunales de arbitraje y similares, pero quien sea excluido de una ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

ARTÍCULO 12. - CARTA CONVENIO. Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá suscribir una carta convenio con la institución, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con las políticas y los reglamentos del Centro. Así mismo, el admitido deberá allegar la documentación que sea exigida por el Centro.

ARTÍCULO 13. - DESIGNACIÓN. Cuando la designación del respectivo miembro de la lista en un trámite haya sido confiada al Centro, esta se efectuará mediante sorteo de manera tal que se garantice objetividad, imparcialidad y transparencia.

ARTÍCULO 14. - RENOVACIÓN DE LAS LISTAS. Las listas se renovarán cada dos (2) años. Para el efecto, el Centro publicará una comunicación solicitando los documentos pertinentes para llevar a cabo la renovación.

Quien no entregue los documentos necesarios para llevar a cabo el trámite de renovación dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación de la comunicación que los solicite, no podrá continuar ejerciendo el cargo para el cual estaba inscrito y el Centro

podrá suspender su nombre de las listas. Lo anterior aplica de igual manera para quien no supere los demás procesos de evaluación establecidos por el Centro.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 15. - PUBLICIDAD Y MECANISMOS DE INFORMACIÓN. El Centro publicará y mantendrá actualizada en su página web toda la información relacionada con la prestación de sus servicios, formas de acceder a los mismos, listas, tarifas y todo lo demás que considere relevante.

CAPÍTULO V COMPORTAMIENTO DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 16. - PRINCIPIOS. Son principios generales orientadores de las conductas de los profesionales, la confidencialidad, la transparencia, la igualdad, la imparcialidad, la independencia y la eficiencia:

1. CONFIDENCIALIDAD: se guardará la reserva y la prudencia necesarias para promover y acrecentar la confianza de los usuarios en los procesos y trámites que en el Centro se realizan, y se protegerá el derecho a la intimidad y al buen nombre que a los mismos asiste. Lo anterior sin perjuicio de la función de compilación de laudos arbitrales.

En desarrollo de este principio, los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento no deben en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia utilizar información confidencial adquirida durante la actuación.

PÁRAGRAFO PRIMERO. No se viola el deber de confidencialidad cuando sea necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra, y solamente se podrá presentar la información ante el órgano que adelante la investigación, bien sea una autoridad competente o el Comité Asesor. En ningún caso se podrá presentar esta información a las partes o a terceros diferentes a las entidades mencionadas. Tampoco existe violación al deber de confidencialidad cuando las partes, de común acuerdo, por escrito y expresamente, autoricen el acceso a la información o cuando por cualquier otra razón la información pierda su carácter de confidencial.

En ningún caso los conciliadores podrán revelar nada de lo sucedido en las audiencias de conciliación, ni siquiera en los supuestos establecidos en este párrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de cualquiera otra, salvo en los siguientes casos:

- a. Para arbitraje, cuando una parte está ausente en una audiencia o diligencia, a pesar de habersele dado noticia de su celebración.
- b. Si todas las partes presentes consienten en que el sujeto se comunique con alguna de las partes, o cuando las partes consientan reuniones privadas en el marco de una

audiencia de conciliación o de un trámite de amigable composición o las que se desarrollen en el ejercicio de los servicios prestados por el Centro.

2. TRANSPARENCIA: Se proporcionará información completa y transparente sobre la institución, los servicios que ofrece y los procedimientos internos que regulan la administración de los trámites. La elección de los operadores se realizará atendiendo a criterios objetivos.

3. IGUALDAD: Se tratará con igualdad a todos los usuarios y operadores del servicio que se encuentren en situaciones similares, sin ejercer discriminación de ningún tipo.

4. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA: Las personas a las que se aplica este Reglamento deben ser independientes e imparciales. En relación con la causa sometida a su decisión deberán ser neutrales; en relación con las partes serán imparciales. En consecuencia, deberán investigar diligentemente si se encuentran en una situación de impedimento legal o conflicto de interés e informar de esta situación para participar en cualquier trámite que en el Centro se adelante.

5. EFICIENCIA: Se adelantarán los trámites en la oportunidad y forma debidos, siempre en el menor tiempo posible y con una utilización razonable de los recursos y la disponibilidad de los operadores para cumplir con los objetivos. Para el efecto, el Centro implementará sus procesos conforme a las formas, exigencias y controles determinados por las normas de gestión de la calidad.

ARTÍCULO 17. - OBLIGACIONES. Las personas sujetas al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás contenidas en otros reglamentos o en la ley:

1. Acatar y cumplir los principios orientadores del Centro, así como su propósito superior y objetivos.
2. Desarrollar las funciones y deberes contenidos en toda la normatividad vigente aplicable a sus respectivas funciones.
3. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por el Centro.
4. Denunciar ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del Centro cualquier conducta que, según este Reglamento, o la ley sea disciplinable.
5. Tramitar los procesos de arbitraje, amigable composición, conciliación y similares, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente y por el Centro, conforme con el sistema de la calidad del Centro.
6. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le haya conferido.
7. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera.

8. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.

9. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe.

10. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.

11. Servir como curador ad – litem o abogado de oficio, cuando sea requerido, y según las normas vigentes.

12. Tratar con respeto, cortesía, imparcialidad y rectitud a los apoderados, a las partes y, en general, a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.

13. Inhibirse para actuar en aquellos casos en los cuales se requieran destrezas o técnicas que no dominan.

14. Ser puntuales y responsables en el manejo de los horarios establecidos para las diferentes audiencias, llegando con antelación a las mismas para efectos de tener listo todo lo que en ellas se requiera y dar inicio a la actuación exactamente a la hora citada.

15. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley.

16. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

17. Garantizar la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.

18. Citar a las partes y a sus apoderados a cada una de las audiencias o reuniones, con la suficiente antelación y de la manera indicada por la ley o por los procedimientos del Centro.

19. Dejar constancia de recibo en todos los originales y/o copias de documentos que se presenten con destino al proceso o al trámite respectivo.

20. Actualizarse y capacitarse en temas tanto de métodos alternativos de solución de controversias, como de la especialidad a la cual pertenecen, asistiendo a las conferencias, tertulias, seminarios y, en general, a las actividades académicas que programe el Centro.

21. Prestar colaboración desinteresada al Centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberán participar en jornadas de conciliación, de arbitraje social y en las demás actividades programadas por el Centro.

22. Capacitarse y actualizarse en el uso de sistemas de cómputo, con el fin de manejar, como mínimo, los elementos básicos de los principales programas de software (Word, Excel, Internet, etc.), tanto por cuenta propia como por invitación del Centro.

23. Capacitarse y dar un adecuado uso a los sistemas de información que ofrezca el Centro con miras a prestar un mejor servicio.

24. Actualizar los datos y aportar las certificaciones dentro de los términos exigidos por el Centro o por la autoridad competente.

25. Informar por escrito al Centro la aceptación o el retiro de un cargo público, para efectos de ser suspendido temporalmente o reactivado en las listas.

26. Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución y actuando de manera tal que se ayude a lograr su permanencia y desarrollo.

27. Atender las orientaciones y solicitudes del Centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario.

28. En general, cumplir a cabalidad con la normatividad vigente sobre la materia y con los deberes profesionales y éticos de la respectiva profesión.

CAPÍTULO VI

LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. - LA FALTA. Consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento, en otras normas del Centro o en la ley.

ARTÍCULO 19. - CLASES DE SANCIONES. Según la gravedad de la falta, se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:

1. AMONESTACIÓN ESCRITA: Es la sanción que consiste en un documento escrito firmado por el Director, que reposará en la hoja de vida del profesional a quien se dirige.

La amonestación escrita es del resorte exclusivo del Director y no requiere ser llevada ante el Comité a menos que se repita, para efectos de otro tipo de sanción.

2. SUSPENSIÓN: Es el retiro temporal de la lista de profesionales a la que pertenezca. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, al cabo de los cuales será tenido en cuenta nuevamente como profesional elegible por parte del Centro.

3. EXCLUSIÓN: Es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

PARÁGRAFO. El profesional que esté suspendido o haya sido excluido de las listas podrá ser elegido por las partes, pero el Centro no se hará responsable por ninguna de sus actuaciones dentro del trámite.

ARTÍCULO 20. - PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

1. El proceso podrá iniciarse de oficio por parte del Centro o por solicitud de cualquier persona natural o jurídica.

2. El Director pondrá en conocimiento del profesional el hecho investigado para que éste presente por escrito su versión de los hechos, rindiendo las explicaciones pertinentes o su allanamiento a los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que le informe sobre el proceso disciplinario. También podrá solicitar una

audiencia de descargos. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción, en caso de que proceda.

3. Cuando de los hechos se desprenda que la sanción consiste en una amonestación escrita, el Director procederá a imponerla directamente. Para los demás casos, el resultado de la investigación se llevará al Comité, quien decidirá la sanción aplicable al caso en concreto.

4. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones.

5. Las sanciones las ejecutará el Director, siguiendo lo decidido por el Comité.

6. Las sanciones aquí descritas no tienen recurso alguno.

ARTÍCULO 21. - INFRACCIONES Y SANCIONES QUE AMERITAN AMONESTACIÓN ESCRITA.

Las siguientes conductas podrán acarrear amonestación escrita:

1. No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.

2. Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones.

3. No preparar con la debida antelación las audiencias.
4. No cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.
5. Faltar, sin excusa escrita válida, a las capacitaciones programadas por el Centro.
6. Utilizar vocabulario inapropiado, así como también proferir improperios o usar palabras ofensivas o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
7. No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por este o por cambios que puedan afectar el servicio.
8. Programar audiencias en la sede del Centro por fuera de sus horarios de atención, salvo que sea con autorización expresa del mismo.
9. No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
10. No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda afectar los servicios del Centro.

ARTÍCULO 22. - INFRACCIONES QUE AMERITAN SUSPENSIÓN. Las siguientes conductas podrán acarrear suspensión:

1. Incurrir en una segunda falta que acarree amonestación escrita.

2. Ejecutar actos que violen el ordenamiento jurídico.
3. Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.
4. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.
5. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos deberes relacionados con la independencia e imparcialidad.
6. Renunciar al cargo sin justa causa una vez aceptada su designación.
7. Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor o similar.
8. Presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite.
9. No practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones, así como dejar de adelantar cualquier actuación necesaria dentro del trámite correspondiente.

ARTÍCULO 23. - INFRACCIONES QUE AMERITAN EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE PROFESIONALES. Las siguientes conductas podrán acarrear exclusión:

1. Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) ocasiones por igual o diferente razón.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente o penalmente, salvo por delitos políticos o culposos.
3. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le imposibilite actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificarán las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.
4. Haber faltado gravemente a la ética profesional.
5. No tramitar los procesos conforme a las reglas establecidas, teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes, los reglamentos del Centro o por la Ley.
6. Fijar tarifas por encima de las aplicables.
7. No reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24. - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. Ni la Cámara de Comercio de Cali, ni el Centro, ni ninguno de sus empleados serán responsables por ningún tipo de perjuicio que

sea causado por conductas de los miembros de las listas relacionadas con las funciones del Centro.

LIBRO II
DEL REGLAMENTO DEL CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y
AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

CAPÍTULO I
DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 25. - CONCILIADORES. Serán aquellos que una vez hayan cumplido los requisitos establecidos para el efecto, podrán adelantar el trámite de las solicitudes de conciliación que ingresan directamente al Centro, es decir, operarán como conciliadores del Centro.

Una vez que el Centro cuente con una herramienta virtual a través de la cual se administran los trámites conciliatorios, se brindará la capacitación respectiva a los conciliadores, se les otorgará clave para acceder a la misma. Su uso adecuado y el manejo confidencial de la información que en ella se encuentre, será responsabilidad del conciliador.

También serán conciliadores del Centro, los abogados conciliadores que sean funcionarios de la Cámara de Comercio de Cali en virtud de un contrato laboral o de cualquier otro tipo de vinculación con la Cámara de Comercio de Cali y por ello podrán adelantar el trámite de las solicitudes de conciliación que les sean asignadas por el Director del Centro, el Subdirector o el funcionario delegado para el efecto. Para ingresar a las listas, los funcionarios deberán dar cumplimiento al numeral 1 del Artículo 26 de este reglamento correspondiente a los requisitos para obtener la calidad de conciliador.

Únicamente quienes conformen las listas de conciliadores podrán ser designados como conciliadores en este centro.

ARTICULO 26. - REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIDAD DE CONCILIADOR. Son requisitos para obtener la calidad de conciliador:

1. Cursar y aprobar la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos impartida por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto. Si el aspirante se formó como conciliador en derecho hace más de dos (2) años, además de lo abajo previsto, deberá acreditar la realización de mínimo 20 (veinte) audiencias de conciliación en los últimos dos (2) años o haber cursado mínimo 40 horas de actualización en el mismo tiempo.

2. Cuando la capacitación mencionada se realice en el Centro, debe obtener una nota mínima de 4.3 sobre 5.0. En caso de haberlo tomado en cualquier otra entidad, deberá aplicar y aprobar un examen diseñado por el Centro, con una nota equivalente a 4.3 sobre 5.0. El examen constará de una prueba teórica, una prueba práctica y de aquellos aspectos que considere pertinente el Centro.

3. Una vez se adquiera la nota mínima mencionada en el numeral anterior, deberá presentar y aprobar la entrevista realizada por parte del Centro. Se entenderá aprobada cuando se obtenga un puntaje igual o superior a 4.3 sobre 5.0.

4. El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante, del mismo modo podrá procederse con la documentación que allegue.

5. Aprobada la entrevista y establecida la inexistencia de antecedentes, corresponde a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali, previo concepto favorable del Comité Asesor del Centro, decidir sobre su ingreso a las listas.

6. Si el aspirante es admitido, debe presentar debidamente diligenciado y con los anexos correspondientes el Formato de Hoja de Vida anexando como mínimo:

a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

b) Fotocopia de la tarjeta profesional.

c) Fotocopia del acta de grado de abogado y diploma de abogado.

d) Fotocopia del certificado o acta de aprobación del diplomado de conciliación en derecho expedido por entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. Suscribir carta convenio en la que manifestará conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la Ley y con lo dispuesto en los reglamentos del Centro.

ARTICULO 27. - CONCILIADORES “ACTIVOS” O “INACTIVOS”.

1. Se consideran conciliadores “activos” aquellos que cumplieron los requisitos para integrar la lista de conciliadores y han adelantado el procedimiento respectivo para renovar su inscripción ante el Centro.

2. Serán “inactivos” aquellos conciliadores que pertenecen a la lista pero no pueden ser designados en los trámites conciliatorios. Quedarán inactivos en las siguientes circunstancias:

a) Cuando cumplieron los requisitos para integrar la lista de conciliadores en algún periodo pero no han adelantado el procedimiento respectivo para renovar su inscripción sin tener impedimentos para ello.

b) Cuando una vez ponderadas las calificaciones obtenidas en la evaluación se determina que el porcentaje de logro se ubica entre el 60% al 69.9% - nivel “malo”, previsto el Artículo 39 de este reglamento.

c) Cuando se obtengan entre 60% y 79.99% en el proceso de valoración de la audiencia aplicado en razón de las acciones de mejoramiento previstas en el Artículo 50, numeral 4 de este reglamento.

d) Cuando como consecuencia de un trámite disciplinario fueron suspendidos.

3. Para proceder a la activación en el caso previsto en el literal a) del numeral 2 de este artículo se seguirá lo establecido en el Artículo 32 de este Reglamento. En los casos previstos en los literales b, c, y d se deberá dar cumplimiento al Artículo 33 del presente reglamento.

ARTICULO 28. - LISTAS “A” Y “B”. Los conciliadores que se encuentren activos serán clasificados para efectos del reparto en listas “A” ó “B”.

ARTICULO 29. - LA LISTA "A". Los conciliadores que integren esta lista podrán ser designados por el Centro en cualquier trámite de conciliación.

Para pertenecer a la lista "A" se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud al Centro anexando los soportes que sean pertinentes.
2. Haber sido conciliador activo de la lista del Centro por más de cuatro (4) años.
3. Haber atendido en calidad de conciliador más de Cien (100) solicitudes de conciliación.
4. Haber alcanzado el 75% de acuerdos de las audiencias realizadas desde su ingreso como conciliador.
5. Haber cursado y aprobado, dentro de los dos (2) años anteriores a la postulación, como mínimo ochenta (80) horas de formación en temas relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, diferentes al diplomado de formación de conciliadores en derecho que es requisito para el ejercicio. Se tendrán en cuenta las horas de capacitación tomadas en cursos dispuestos por el Centro. Lo anterior deberá ser acreditado en debida forma.
6. Haber obtenido una calificación de 90% al 100% en la evaluación del desempeño realizada por el Centro.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el Centro tomará la decisión sobre su ingreso a la lista A.

ARTICULO 30. - LISTA "B". Todo conciliador que ingrese al Centro pertenece a la lista B y podrá ser designado por el Centro en los trámites de conciliación cuyas pretensiones sean inferiores a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Quien haya sido funcionario del Centro, no haya sido despedido de la Cámara de Comercio de Cali y esté inscrito como conciliador al momento de su retiro, una vez termine su vinculación contractual con la Cámara de Comercio de Cali integrará automáticamente la lista "B" de conciliadores sin que para ello deban cumplir con más trámites ni requisitos.

De la misma forma, quien haya sido funcionario del Centro, no haya sido despedido de la Cámara de Comercio de Cali, haya sido formado como conciliador y no haya realizado el trámite de inscripción en la lista de conciliadores, podrá ser admitido en la lista "B" solo con la solicitud por escrito y anexando la documentación prevista en el numeral 6 del Artículo 26 del presente reglamento.

Si el retiro del funcionario ha sido superior a tres (3) años, deberá acreditar la realización de un curso de actualización en Conciliación dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de ingreso.

En cualquiera de los anteriores casos se sujetará a lo establecido en el reglamento del Centro y el presente reglamento para su permanencia, seguimiento y evaluación.

ARTICULO 31. - OTROS ASPECTOS DE LA CONFORMACIÓN DE LISTAS. Podrán integrar las listas "A" y "B" de conciliadores, todos aquellos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos precedentes, independientemente de que su experiencia y conciliaciones las hayan obtenido y tramitado en el Centro o en otro Centro de Conciliación aprobado

por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual deberán presentar las certificaciones correspondientes que den cuenta de uno y otro aspecto; éstas serán tenidas en cuenta por parte del Centro al momento de estudiar sus hojas de vida para determinar su ingreso a cualquiera de las listas.

También será criterio de conformación de listas los resultados que se obtengan en la evaluación de acuerdo al Artículo 39 de este reglamento.

ARTICULO 32. - REINTEGRO A LA LISTA DE CONCILIADORES. Cuando un conciliador se haya retirado de las listas de conciliadores o se encuentre inactivo de acuerdo con lo previsto en el literal a) numeral 2 del Artículo 27 de este reglamento y desee hacer parte de ellas nuevamente, seguirá el siguiente procedimiento:

1. El aspirante deberá presentar solicitud escrita de reintegro a las listas.
2. Si su retiro fue inferior a dos (2) años, deberá actualizar la documentación prevista en el numeral 6 del Artículo 26 del presente reglamento si fuere pertinente.

Si su retiro fue superior a dos (2) años, deberá acreditar la realización de mínimo 20 (veinte) audiencias de conciliación en los últimos dos (2) años o haber cursado mínimo 40 horas de actualización en el mismo tiempo, y actualizar la documentación prevista en el numeral 6 del Artículo 26 del presente reglamento si fuere pertinente.

ARTICULO 33. - REACTIVACIÓN EN LA LISTA DE CONCILIADORES. Cuando un conciliador se encuentre inactivo de acuerdo con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 2 del

Artículo 27 de este reglamento podrá reactivarse en las listas de conciliadores una vez haya ejecutado, cumplido y superado a satisfacción del Centro el plan de mejoramiento.

En caso de encontrarse inactivo en razón de lo previsto en el literal d) del numeral 2 del Artículo 27 de este reglamento, el conciliador se reactivará de manera inmediata una vez trascurra el término de suspensión definido en el trámite disciplinario.

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 34. - SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS CONCILIADORES. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del Centro es ejercer liderazgo a nivel nacional e internacional, el Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios. En virtud de lo anterior, el conciliador que integre las listas deberá surtir y aprobar la evaluación que para este efecto se prevé en este reglamento.

Esta evaluación se efectuará cada año y según sus resultados, se determinará la permanencia en la lista de conciliadores del Centro, las acciones, las estrategias de formación y los estímulos que puedan obtenerse en razón de la misma.

La información se recauda durante el período a evaluar y la consolidación de resultados se hace al finalizar el mismo.

Mediante la evaluación se valora y estimula el proceso de mejora, aprendizaje, preparación, participación y práctica en el desarrollo del conciliador y se miden los

resultados obtenidos en ella durante un período. El resultado de la evaluación se expresará mediante una calificación numérica y contempla los siguientes aspectos:

COMPONENTE	PORCENTAJE OBTENIDO	BASE DE CALIFICACIÓN
CALIDAD 50%	50%	90%-100%
	40%	80%-89.99%
	30%	70%-79.99%
	20%	60%-69.99%
	10%	0-59.99%
EDUCACIÓN CONTINUA 15%	15%	90%-100%
	12%	80%-89.99%
	9%	70%-79.99%
	6%	60%-69.99%
	3%	0-59.99%
PARTICIPACIÓN 15%	15%	90%-100%
	12%	80%-89.99%
	9%	70%-79.99%
	6%	60%-69.99%
	3%	0-59.99%
PROCEDIMIENTOS 20%	20%	90%-100%
	16%	80%-89.99%
	12%	70%-79.99%
	8%	60%-69.99%
	4%	0-59.99%

Calificación: La escala de calificación será de cero (0) a cien (100) por ciento.

ARTICULO 35. - CALIDAD. Busca identificar el desempeño del conciliador en sus tareas bajo criterios de eficiencia y efectividad.

El porcentaje del 50% se distribuye así:

Ítem	Porcentaje
Valoración de la audiencia	30%
Acuerdos logrados	10%
Elaboración de actas y constancias	10%

Valoración de la audiencia. Mide las competencias para el manejo óptimo de la audiencia de conciliación.

Porcentaje obtenido	Base (Resultado de la valoración)
30%	91-100
20%	80-90.99
10%	60-79.99
5%	40-59.99
0%	0-39.99

El proceso de valoración de la audiencia se realizará por parte de un funcionario del Centro debidamente autorizado por el Director. La valoración deberá dar cuenta del manejo estratégico de la audiencia, las habilidades manifiestas en la misma y la operación institucional, y se realizará cuando lo determine el Centro.

Acuerdos logrados: Porcentaje de acuerdos obtenidos durante el año sobre el número de audiencias realizadas.

Porcentaje obtenido	Base (Porcentaje de acuerdos)
10%	90%-100%
8%	80%-89.99%
5%	70%-79.99%
2%	60%-69.99%
0%	0-59.99%

Adecuada elaboración de actas de conciliación y constancias: se valorará de acuerdo con el número de documentos sin correcciones u observaciones sobre el número de documentos totales elaborados (actas y constancias).

Porcentaje obtenido	Base (Porcentaje de devoluciones)
10%	90%-100%
8%	80%-89.99%
5%	70%-79.99%

2%	60%-69.99%
0%	0-59.99%

ARTICULO 36. - EDUCACIÓN CONTINUA. Busca identificar el interés y la preparación permanente del conciliador en temas de actualidad relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se valorará de acuerdo con la presentación de los certificados donde conste la participación y aprobación, si es del caso, en cursos, congresos, seminarios, talleres u otras actividades académicas. Se tendrán en cuenta las horas de capacitación en eventos promovidos por el Centro y en los que éste manifieste que puntuarán para este aspecto.

Porcentaje obtenido	Base (Horas cursadas)
15%	33-40
12%	25-32
9%	17-24
6%	9-16
0%	0-8

ARTICULO 37. - PARTICIPACIÓN. Busca identificar el interés que tenga el conciliador en hacer parte de las actividades, diferentes a las académicas, propuestas por el Centro. Se calculará del índice del número de actividades en las que participó el conciliador, sobre el número total de actividades propuestas.

Porcentaje obtenido	Base (Porcentaje de asistencia)
15%	90%-100%
12%	80%-89.99%
9%	70%-79.99%
6%	60%-69.99%
0%	0-59.99%

ARTICULO 38. – PROCEDIMIENTOS. Busca identificar el cumplimiento de los procedimientos, requerimientos y políticas institucionales de atención al cliente, oportunidad, calidad, cumplimiento y todas aquellas que sean aplicables.

El porcentaje del 20% ya previsto se distribuye así:

Ítem	Porcentaje
Cumplimiento de horarios	8%
Oportunidad de respuesta	6%
Cierre oportuno de casos	6%

Cumplimiento de horarios para la atención de audiencia: se calculará teniendo en cuenta la frecuencia de los retardos del conciliador.

Porcentaje obtenido	Número de reportes
8%	0-2

6%	3-6
4%	7-10
2%	11-13
0%	Igual o superior a 13

Oportunidad de respuesta a escritos, devoluciones, quejas y reclamos: se calculará con el índice del número de escritos, devoluciones, quejas y reclamos respondidos oportunamente sobre el número total de escritos.

Porcentaje obtenido	Base (Porcentaje de oportunidad de respuesta)
6%	90%-100%
5%	80%-89.99%
4%	70%-79.99%
3%	60%-69.99%
0%	0-59.99%

Cuando el conciliador no tenga ninguna devolución, queja y/o reclamo, tendrá el 100% del puntaje.

Cierre oportuno de casos: tal labor conlleva el cierre del caso así como el levantamiento y archivo de los documentos correspondientes en carpeta: se calculará con el índice del número de casos cerrados oportunamente sobre el número total de casos asignados. Se tendrán como cerrados oportunamente los casos en los que a consideración del Centro se

haya justificado en debida forma su apertura aun cuando su trámite haya superado tres (3) meses desde la radicación de la solicitud.

Porcentaje Obtenido	Base (Porcentaje de oportunidad en el cierre)
6%	90%-100%
5%	80%-89.99%
4%	70%-79.99%
3%	60%-69.99%
0%	0-59.99%

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN Y RESULTADOS

ARTICULO 39. – CALIFICACIÓN Y RESULTADOS. Una vez ponderadas las calificaciones obtenidas por los conciliadores en la evaluación, los siguientes serán los resultados:

NIVEL	PORCENTAJE DE LOGRO	ACCIONES
EXCELENTE	Del 90% al 100%	Ser tenido en cuenta para el proceso de promoción para la Lista A.
		Participación en eventos y cursos promovidos por el Centro o con el apoyo de este.
		A discreción del conciliador y según su selección:

		a. Otorgamiento del 20% del valor de la Inscripción en un (1) curso de capacitación impartido por el Centro que el conciliador seleccione.
BUENO	Del 80%al 89.9%	Inscripción en la lista B de conciliadores internos.
		Otorgamiento del 10% del valor de la Inscripción en un (1) curso de capacitación impartido por el Centro que seleccione el conciliador
ACEPTABLE	Del 70% al 79.9%	Permanencia en la lista de conciliadores y refuerzo en áreas deficitarias de acuerdo al plan de mejoramiento que se adopte para el efecto por el Centro.
MALO	Del 60% al 69.9%	Hasta tanto apruebe el plan de mejoramiento que se adopte para el efecto por el Centro, el conciliador quedará inactivo.
DEFICIENTE	Del 59.9% e inferiores	Exclusión de la lista de conciliadores.

CAPÍTULO IV

DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 40. - TARIFAS DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN. Para la prestación del servicio de conciliación, se tendrán en cuenta los siguientes topes máximos, teniendo como

referencia el valor de la cuantía de la pretensión del conflicto señalada en la solicitud de conciliación:

CUANTÍA (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV)	HONORARIOS MÁXIMOS SERVICIOS DE CONCILIACIÓN
Menos de 8	9 smldv
Entre 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52	3.5%

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponderá al conciliador el cincuenta por ciento (50%) y al Centro el cincuenta por ciento (50%) del valor de dichas tarifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv).

PARAGRAFO TERCERO. En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes.

ARTÍCULO 41. - LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada en su totalidad al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro

devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje que se devolverá será del 60%.

ARTÍCULO 42. - RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, el Centro podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el Artículo 41 del presente reglamento.

ARTÍCULO 43. - TARIFA EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA Y SIN CUANTÍA: Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 SMLDV). No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, el Centro deberá reliquidar la tarifa conforme a lo establecido en el Artículo 41 del presente reglamento.

ARTÍCULO 44. - ENCUENTROS ADICIONALES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, se cobrará por cada encuentro adicional un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en el Artículo 41 del presente reglamento.

ARTÍCULO 45. - TARIFAS DE CONCILIACIONES DE MUTUO ACUERDO: Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

ARTÍCULO 46. - CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DE DINERO: El Centro procederá a la devolución de dinero en los siguientes eventos:

a. El Centro devolverá al convocante el 100% del dinero cancelado cuando se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando la solicitud se realice dentro del día siguiente a la radicación de la solicitud de Conciliación.

b. El Centro devolverá al convocante el 50% del dinero cancelado cuando se cierre del caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando la solicitud se realice después del día siguiente a la radicación de la solicitud de Conciliación y antes de la celebración de la primera sesión de la audiencia de conciliación.

c. Cuando se presente inasistencia de la parte convocada a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje que se devolverá será del 60%.

CAPÍTULO V DESIGNACIÓN DE CASOS

ARTICULO 47. - DESIGNACIÓN DE CASOS. En la designación de los conciliadores para los casos que ingresen al Centro, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. CASOS ORDINARIOS

a. Todos los casos que ingresen serán designados, por regla general, por reparto automático en orden alfabético y de manera rotativa que haga el Centro, para lo que se

tendrá en cuenta: la clasificación en lista “A” ó “B”, la disponibilidad de agenda, la atención en sede específica y la especificidad de la materia jurídica.

b. Cuando en la solicitud o en el desarrollo del trámite, el solicitante pida a un conciliador en particular, el conciliador solicitado se designará, siempre y cuando no exista manifestación expresa de la otra parte que así lo impida. En este caso no es aplicable la clasificación que en lista “A” ó “B” tenga el conciliador, ni su especialidad.

2. CASOS DE CONVENIOS

Para la asignación de casos provenientes de convenios o alianzas que el Centro constituya con entidades de todo orden, se aplicarán las siguientes reglas:

a. Si el convenio es gestionado directamente por el Centro, el Centro abrirá convocatoria definiendo las condiciones y el perfil de los conciliadores requeridos y designará los casos entre los conciliadores que hayan manifestado interés en hacer parte del convenio.

b. No obstante, los casos se le designarán a conciliadores específicos, cuando así lo disponga la entidad parte del convenio, aunque siempre la otra parte podrá solicitar su cambio bien sea antes de la realización de la audiencia o en el desarrollo de la misma.

c. Si el convenio es gestionado por uno o varios conciliadores, a éstos se les dará prioridad sobre los casos de dicho convenio, teniendo en cuenta la especificidad de la materia jurídica, disponibilidad de agendas y lo manifestado por el cliente.

d. No obstante, será el Centro el que, teniendo en cuenta los criterios de calidad del servicio, defina en todos los eventos, la forma de designar los casos en cada convenio.

Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de casos para el conciliador.

CAPÍTULO VI RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 48. - RECONOCIMIENTOS. El Centro podrá otorgar reconocimientos a aquellos conciliadores cuyo desempeño sea meritorio de ello. Los criterios para su entrega, períodos y condiciones serán de libre definición por la dirección del centro.

CAPÍTULO VII DE LOS DEBERES DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 49. - DEBERES DEL CONCILIADOR. Además de los contenidos en la Ley y en reglamento general del Centro, son deberes de los conciliadores los siguientes:

1. Cumplir con los estándares de calidad determinados por el Centro y que consisten en desarrollar permanentemente las habilidades como conciliador, generar acuerdos sostenibles y elaborar documentos (actas, constancias, informes) conforme con los parámetros institucionales y de la Ley.

2. Participar en las actividades de formación y capacitación impartidas por el Centro y/o seminarios, congresos y talleres impartidos por otras instituciones relacionadas con los MASC.
3. Responder oportunamente escritos, devoluciones, quejas y reclamos realizados por el Centro o por sus clientes.
4. Realizar el cierre oportuno de casos.
5. Cumplir con los horarios de atención de audiencias.
6. Presentar oportuna y debidamente los documentos que den cuenta del trámite de conciliación.
7. Aquellos contenidos en los criterios y políticas institucionales de la Cámara y del Centro.

CAPÍTULO VIII

ACCIONES PARA EL MEJORAMIENTO CONTINUO

ARTÍCULO 50. - ACCIONES PARA EL MEJORAMIENTO CONTINUO. Teniendo en cuenta que el centro deberá propender permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios se podrá aplicar cualquiera de las siguientes acciones correctivas cuando se advierta de un incumplimiento a los deberes previstos en este reglamento:

1. Remitir comunicación escrita advirtiendo al conciliador de la situación de incumplimiento conminándolo a corregir el comportamiento.

2. Citar al conciliador a una reunión en la que se le informará del incumplimiento de sus deberes y se le solicitará que asuma un compromiso de adecuarse al comportamiento requerido. De la reunión se levantará un acta.

3. Adoptar un plan de mejoramiento para que el conciliador refuerce las áreas que a consideración del Centro son deficitarias. Mientras esté en curso el plan de mejoramiento, el conciliador no podrá ser designado en ningún caso, salvo que lo pidan las partes. No obstante las audiencias que realice mientras está en curso el plan de mejoramiento, no se tendrán en cuenta para efectos de la evaluación.

4. Realizar en cualquier momento y cuando a consideración del Centro se defina, el proceso de valoración de la audiencia tendiente a evaluar las competencias para el ejercicio óptimo del manejo de la misma.

a. Cuando se obtengan de 0 A 59.99 puntos en el proceso de valoración de la audiencia el conciliador será excluido de la lista.

b. Cuando se obtengan entre 60 y 79.99 puntos en el proceso de valoración de la audiencia el conciliador quedará inactivo hasta que se apruebe el plan de mejoramiento propuesto por el Centro.

Bastará la sola ocurrencia de cualquiera de los anteriores supuestos, para que el Director pueda desarrollar alguna de estas acciones, sin necesidad de acudir al Comité Asesor.

CAPÍTULO IX
DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 51. - FALTAS. Además de las contenidas en el Reglamento General del Centro, se consideran faltas las siguientes:

1. Incumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento.
2. Las demás establecidas en la Ley

LIBRO III
DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO
DE CALI

CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. - BASE LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículos 8 y 13, modificados por los artículos 3 y 6 de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 51 numeral 7 y 58 de la Ley 1563 de 2012 “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”, y al objeto del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición consagrado en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, se aprueba el presente reglamento de procedimiento de arbitraje de este Centro.

ARTÍCULO 53. - PRINCIPIOS RECTORES. El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

ARTÍCULO 54. - DEFINICIONES. Para efectos del presente Reglamento se entiende:

a. “Centro” significa el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de

Cali, a la Junta Directiva o la dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

b. “Reglamento de Arbitraje” hace referencia al presente reglamento de procedimiento arbitral.

c. “Estatuto arbitral” se refiere a la Ley 1563 de 2012 y a las normas que la modifiquen o complementen.

d. “Demandante” significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por uno o más demandantes. Así mismo, demandante significa la parte que formula una demanda de reconvención.

e. “Demandada” significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por uno o más demandados. Así mismo, demandada es la parte contra la cual se dirige una demanda de reconvención.

f. “Partes” es la posición de los sujetos dentro del trámite arbitral.

g. “Intervinientes en el trámite arbitral” se refiere a los sujetos que intervienen en el trámite arbitral: árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro, entre otros.

h. “Tribunal arbitral” hace referencia al árbitro o al número impar de árbitros, cuya función es resolver la controversia sometida a arbitraje.

i. “Pacto Arbitral” significa el negocio jurídico por el que las partes someten o se obligan a someter al arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materia de libre disposición o que la ley autorice. El pacto arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.

j. “Laudó” hace referencia a la decisión final que toma el tribunal arbitral sobre los puntos sujetos a la controversia y que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.

k. Utilización de medios electrónicos: se refiere al uso por parte de los intervinientes en el trámite arbitral de medios electrónicos para la realización de notificaciones, audiencias, comunicaciones, envío de memoriales y en general para el desarrollo de cualquier actuación necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.

l. “SMLMV” significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.

ARTÍCULO 55. - ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Cuando las Partes hayan acordado en el pacto arbitral que la sede del Tribunal será el Centro o hayan acordado someterse al Reglamento de Arbitraje del mismo.

2. Cuando resulte aplicable el Reglamento del Centro, se aplicará el vigente al momento de la presentación de la Demanda, a menos que las partes hayan acordado someterse en el pacto arbitral al Reglamento vigente a la fecha de celebración del Pacto Arbitral.

3. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal arbitral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto arbitral.

4. Con las limitaciones previstas en el Estatuto arbitral, las partes podrán, de común acuerdo, modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente Reglamento.

5. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el Pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las establecidas en el Estatuto arbitral, primará el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.

ARTÍCULO 56. - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ESCRITAS. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. Cualquier notificación o comunicación del Centro y del tribunal que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento o del Estatuto arbitral podrá hacerse de manera electrónica.

2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o el día en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Tratándose de comerciantes, la dirección será la que figure en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

3. En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las partes,

árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.

4. La comunicación por medios electrónicos será dirigida a la dirección electrónica que haya sido designada o informada para tal efecto por cada interviniente en el trámite arbitral. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

5. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados, incluida la demanda y su contestación, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, así como todos los documentos anexos a ellos, podrán presentarse de forma física o electrónica.

6. No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

PARÁGRAFO. Las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro de Arbitraje, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Cali. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, ni el tribunal arbitral asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos, memoriales, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de las partes prever dichas circunstancias para el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 57. - CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Para efectos del cómputo de los términos:

1. Los términos o plazos establecidos en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación efectuada.
2. Los plazos que establece el presente Reglamento son improrrogables.
3. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este Reglamento son en días hábiles.

ARTÍCULO 58. - SEDE DEL ARBITRAJE Y LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. La sede del arbitraje, salvo acuerdo diferente de las partes en el pacto arbitral, será la ciudad de Cali, en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.
3. El tribunal, en la audiencia de instalación, acordará con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al

trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

ARTÍCULO 59. - IDIOMA DEL ARBITRAJE. El arbitraje se desarrollará en español.

ARTÍCULO 60. - REPRESENTACIÓN.

1. Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
2. El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.
3. Las partes podrán otorgarle poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral y/o para designar a los árbitros cuando corresponda a las partes designarlos de conformidad con lo previsto en el pacto arbitral. Si no se otorgan expresamente dichas facultades, las partes serán las únicas facultadas para realizar dichas actuaciones.
4. Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

ARTÍCULO 61. - RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR. Las partes deberán manifestar al Tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que afecte la validez o eficacia del proceso arbitral o que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo habrá convalidado el procedimiento renunciando al derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

ARTÍCULO 62. - CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD.

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral.

2. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.

3. Una vez instalado el tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias del mismo.

4. Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias del mismo.

5. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el presente Reglamento, las partes tendrán, sin limitaciones, acceso al expediente del proceso arbitral. Una vez notificados, todos los actos a través de los cuales se desenvuelve el trámite arbitral serán públicos para las Partes.

ARTÍCULO 63. - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Ni la Cámara de Comercio de Cali, ni el Centro, ni su personal administrativo serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE ÁRBITROS Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 64. - INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS. La lista de árbitros estará dividida a su vez en dos listas: para arbitrar en mayor cuantía y para arbitrar en menor cuantía, atendiendo criterios de experiencia. Será elaborada por especialidades y contará con un número de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz el servicio.

Los requisitos para ingresar a la lista de árbitros mayor cuantía son:

1. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional.
2. A juicio del Comité Asesor del Centro, haber ejercido, con buen crédito la profesión de abogado, o como profesor universitario de cátedra jurídica por mínimo doce (12) años en las disciplinas jurídicas en las cuales aspira ser inscrito como árbitro.

3. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles.
4. No haber sido sancionado penalmente, salvo delitos políticos o culposos, ni disciplinariamente durante los últimos cinco (5) años.
5. Haber actuado como árbitro en tres (3) tribunales de arbitramento o apoderado en cinco (5) arbitramentos, o haber desempeñado, durante diez (10) años, cargos de Juez del Circuito, Magistrado de Tribunal Superior o Administrativo o Alta Corte.
6. Haber recibido curso o especialización en Arbitraje.
7. Anexar Hoja de vida actualizada y toda la documentación solicitada, que sirva de base para probar el cumplimiento de los anteriores requisitos en el formato estándar del Centro.

Los requisitos para ingresar a la lista de árbitros menor cuantía son:

1. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional.
2. A juicio del Comité Asesor del Centro, haber ejercido, con buen crédito la profesión de abogado, o como profesor universitario de cátedra jurídica por mínimo ocho (8) años en las disciplinas jurídicas en las cuales aspira ser inscrito como árbitro.
3. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles.

4. No haber sido sancionado penalmente, salvo delitos políticos o culposos, ni disciplinariamente durante los últimos cinco (5) años.
5. Haber actuado como apoderado en Tribunales arbitrales, o haber desempeñado, durante cinco (5) años, cargos de Juez del Circuito, Magistrado de Tribunal Superior o Administrativo o Alta Corte.
6. Haber recibido curso o especialización en Arbitraje.
7. Anexar Hoja de vida actualizada y toda la documentación solicitada, que sirva de base para probar el cumplimiento de los anteriores requisitos en el formato estándar del Centro.

ARTÍCULO 65. - INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE ARBITRAJE. La lista de Secretarios de Tribunales de Arbitraje contará con un número de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz el servicio.

Los requisitos para ingresar a la lista de Secretarios de Tribunales de arbitraje son:

1. Ser Abogado titulado y con tarjeta profesional.
2. Tener experiencia mínima de cinco años en el área procesal o especialización en la misma.
3. Haber realizado y aprobado el curso de secretario de Tribunal de Arbitramento.

4. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles.
5. No haber sido sancionado penalmente, salvo delitos políticos o culposos, ni disciplinariamente durante los últimos cinco (5) años.

CAPÍTULO III
DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 66. - HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, se tendrá en cuenta los siguientes topes máximos:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV)
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25 % de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75 % de la cuantía
Mayor a 1764	1.5 % de la cuantía

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

PARÁGRAFO TERCERO. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

ARTÍCULO 67. - GASTOS INICIALES. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitraje, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 68. - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO. Los gastos del Centro corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 69. - FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el Tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 70. - TARIFAS EN ASUNTOS CON CUANTÍA INDETERMINADA. Los arbitrajes en los que la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

ARTÍCULO 71. - TARIFAS EN ASUNTOS CON CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL. Si la conciliación es total y se lleva a cabo antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, se aplicarán las tarifas establecidas en el Reglamento del Conciliador y se efectuará el pago para cada árbitro en la cuantía de los honorarios señalados para el conciliador. El secretario recibirá la mitad de la cuantía correspondiente a un árbitro y el Centro recibirá el porcentaje legal o reglamentario que le corresponda con abono del pago realizado a la iniciación del trámite.

Si la Conciliación es parcial y se lleva a cabo antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, los árbitros liquidarán con las tarifas de conciliación sobre lo que resulte conciliado. Con respecto de lo no conciliado, se surtirá el trámite arbitral legal o reglamentariamente previsto.

En todo caso se dejará constancia de los pagos respectivos en el Acta.

Si la Conciliación se realiza después de la primera audiencia de trámite, se liquidarán los honorarios y gastos con base en las tarifas de arbitraje, sea total o parcial, de conformidad con las normas que rigen el trámite arbitral.

CAPÍTULO IV

USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 72. - USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica.

Salvo que las partes dispongan lo contrario:

1. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.
2. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 73. - AUDIENCIAS VIRTUALES Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, a consideración del Tribunal Arbitral, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga. El Tribunal Arbitral realizará el archivo y conservación de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

ARTÍCULO 74. - GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA. El secretario del tribunal podrá hacer la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro a fin de que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta dispuesta para tal fin por el Centro.

ARTÍCULO 75. - MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN. En caso que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación, estos son de carácter personalísimo y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

ARTÍCULO 76. - LOS ESTADOS Y FIJACIONES EN LISTA. Sin perjuicio de los mecanismos de notificación electrónica establecidos por la Ley y el Reglamento, cuando se utilicen estados y fijaciones, éstos serán publicados por el secretario en las instalaciones del Centro.

CAPÍTULO V DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 77. - EXPEDIENTE. Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente, que estará conformado por:

1. Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvención y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.

2. Cuaderno de Actuaciones del Centro.

3. Cuadernos de pruebas.

4. Cuaderno de medidas cautelares, y

5. Cuaderno de administración de recursos del tribunal, en el cual el tribunal deberá llevar las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

ARTÍCULO 78. - EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. De todo trámite podrá llevarse un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y que deberá garantizar los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la ley

527 de 1999 o en las normas que la suplementen o reemplacen. En lo correspondiente, se aplicarán las reglas relativas a los expedientes descritas más adelante en este Reglamento.

Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

ARTÍCULO 79. - ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente, de manera física o en medio digital en los términos establecidos en el Reglamento y en la ley, garantizando la integridad del expediente.

Cuando sea en medio digital, los documentos originales, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a la parte que corresponda, mediante su envío por correo certificado a la última dirección reportada para notificaciones.

CAPÍTULO VI

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 80. - NÚMERO DE ÁRBITROS.

1. El número de árbitros será siempre impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo para la integración del tribunal.

2. Si las partes no han convenido previamente el número de árbitros en el pacto arbitral, el tribunal estará integrado por:

- a) Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.

- b) Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.

- c) Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho.

ARTÍCULO 81. - REGLAS GENERALES. Para la integración del Tribunal se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito, o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.

2. Las partes podrán integrar el tribunal arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.

3. Toda designación de árbitros hecha en debida forma será definitiva.

4. En caso en que en el pacto arbitral las partes no regulen la forma de designación del tribunal arbitral ni se acojan expresamente al Reglamento del Centro, se realizará la designación en la forma establecida en el artículo 83 del presente Reglamento.

5. Una vez designados los árbitros se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito, a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la falta de aceptación del cargo.

6. Si los suplentes son designados como árbitros, ellos estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal. Por lo tanto, para los efectos relativos a la aceptación, el deber de información, impedimentos y recusaciones, solo procederán cuando el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.

7. En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.

ARTÍCULO 82. - REGLAS PARA EL SORTEO. En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al Centro para la designación total o parcial del Tribunal, o hayan acordado regirse por el presente Reglamento, se procederá a invitar a las partes para que presencien el sorteo público para la designación de los árbitros, en la fecha y hora que al efecto indique el Centro.

El sorteo del Centro se sujetará a las siguientes reglas:

1. Dicho sorteo se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.

2. El Centro fijará fecha y hora para la realización del sorteo, el cual se llevará a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda, lo cual será comunicado a las partes.
3. El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación, en caso de la inasistencia de alguno de los anteriores.
4. Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.
5. Los sorteos serán suspendidos únicamente por solicitud previa y de común acuerdo presentada por las partes.
6. El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos para dicho caso, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.
7. En procura de una mayor eficiencia, se sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

ARTÍCULO 83. - DESIGNACIÓN DE MUTUO ACUERDO. Si en el pacto arbitral las partes expresamente acuerdan designar a los árbitros directamente o no realizan manifestación alguna al respecto, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que será informada previamente por el Centro a las partes. Esta reunión se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación o las Partes se hayan acogido a este Reglamento.

2. Si las Partes no establecieron fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa, o indirecta por acogerse al Reglamento, las partes quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.

3. La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá, según el caso, a dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 o 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO. El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

ARTÍCULO 84. - ARBITRAJE MULTIPARTES. Cuando hayan de nombrarse tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

ARTÍCULO 85. - INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

1. Todo árbitro y secretario debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.

2. Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.

3. A los árbitros y al secretario les corresponderá informar asimismo cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 86. - DEBER DE INFORMACIÓN. Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado,

consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con su remplazo de la misma forma en que fue designado.

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros del tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente.

Si se trata de un tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente decidir sobre

la procedencia de la solicitud. En este evento, el Centro procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que se proceda a resolver.

La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.

PARÁGRAFO. Si el árbitro o el secretario no tienen ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el Tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

ARTÍCULO 87. - IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y se abstendrá mientras tanto de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

ARTÍCULO 88. - TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.

1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias indicadas en el artículo 87 de este Reglamento.

2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.

3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevivientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.

5. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

ARTÍCULO 89. - DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN. Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo.

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

ARTÍCULO 90. - SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO. En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO VII
PROCESO ARBITRAL

SECCIÓN I
INICIO DEL ARBITRAJE

Demanda, integración de la litis, derecho de defensa y conciliación

ARTÍCULO 91. - INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. Para efectos de la presentación de la demanda, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes factores:

1. Que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal Arbitral funcionará o será administrado por este Centro.
2. Cuando en el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente el Centro, pero el domicilio del demandado o alguno de los demandados sea la ciudad de Cali, el Centro será competente para recibir y administrar el tribunal de arbitramento.

Para efectos del numeral 2 del presente artículo, cuando el domicilio del demandado o demandados no sea la ciudad de Cali, el Centro procederá a enviarle la demanda junto con los respectivos anexos a un Centro de Arbitraje del domicilio del demandado o de alguno de los demandados a elección del Centro, previo pago de los costos de envío por la parte demandante.

3. Si en el domicilio del demandado o de alguno de los demandados no hubiere Centro de Arbitraje, éste remitirá la demanda al Centro de arbitraje más cercano al domicilio de la parte demandada.

ARTÍCULO 92. - ESCRITO DE DEMANDA.

1. El escrito de demanda se presentará en el Centro físicamente o a través de medios electrónicos, junto con el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, so pena de devolución del escrito de demanda y demás documentos que se haya aportado con ésta a la dirección indicada en la demanda.

2. El escrito de demanda dirigido al Centro deberá contener todos los requisitos legales. Corresponderá al Tribunal determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.

3. Con el fin de garantizar la confidencialidad y privacidad del trámite arbitral, y previo a la instalación del tribunal arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos y, a partir de allí, será el Tribunal arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

ARTÍCULO 93. - AUDIENCIA DE INSTALACIÓN. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro fijará día y hora.

1. El Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento.

2. El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.

3. Se nombrará presidente del Tribunal Arbitral.

4. El Tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del Secretario del mismo, caso en el cual este deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el Presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de este momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo.

5. Los funcionarios del Centro harán las veces de secretario ad-hoc, hasta tanto, conforme a las reglas anteriores, se encuentre el secretario designado por el Tribunal, debidamente posesionado.

6. Se fijará como lugar de funcionamiento y secretaría del tribunal el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

7. Se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes.
8. El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
9. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso.
10. El Tribunal Arbitral podrá establecer con las partes acuerdos sobre el manejo y funcionamiento del trámite arbitral y sobre la práctica de las pruebas.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto acerca de las actuaciones electrónicas, el Tribunal podrá definir con las partes reglas especiales para la presentación de los escritos de las partes.
12. El Tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.
13. Las partes de común acuerdo podrán suspender la fecha de realización de la audiencia de instalación, mediante escrito presentado en el Centro de Arbitraje antes de la iniciación de la audiencia de instalación.
14. Después de haber dado posesión al secretario, los funcionarios del Centro no podrán asumir ninguna función secretarial dentro de los trámites arbitrales, salvo que el director del Centro lo autorice expresamente.

ARTÍCULO 94. - CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

1. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual no será inferior a veinte (20) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles, el demandado podrá contestar la demanda y proponer las excepciones que considere del caso. La contestación de la demanda también podrá presentarse por medios electrónicos.
2. Para efectos de notificaciones, se debe indicar expresamente el nombre, domicilio y la dirección física y electrónica del demandado.
3. El demandado podrá acompañar a su escrito de respuesta todos los documentos en que base su contestación.
4. El demandado podrá formular una demanda de reconvencción. El escrito de reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda.
5. Para el trámite de la respuesta a la demanda de reconvencción se observará lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 precedentes.
6. Por secretaría se correrán los traslados de las excepciones, sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO 95. - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la litis y el ejercicio del derecho de defensa, las partes podrán solicitar de manera conjunta al tribunal la no realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 del Estatuto Arbitral, caso en el cual el Tribunal procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de fijación de honorarios.

ARTÍCULO 96. - REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

1. El Tribunal Arbitral procederá a convocar en el menor tiempo posible a audiencia de conciliación, a la cual se citará a las partes y a sus apoderados.

2. En la audiencia de conciliación, el Tribunal Arbitral en pleno asumirá la función de conciliador y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el Tribunal Arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.

3. Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago del monto establecido para los trámites conciliatorios del Centro.

4. Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios de conformidad con el artículo 67 del presente reglamento.

5. En cualquier estado del trámite arbitral, las partes podrán solicitar de común acuerdo al Tribunal la realización de una audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 97. - FIJACIÓN DE HONORARIOS. El Tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del

proceso y la partida por gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como la partida para costos y gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Las partes podrán, antes del nombramiento de los árbitros, acordar los honorarios del árbitro y del secretario en los términos que determine la ley. En cuanto a los honorarios del Centro, las partes podrán acordarlos con el Director del Centro, hasta antes de la audiencia de instalación. En consecuencia, las sumas establecidas como gastos administrativos del Centro no podrán ser modificadas unilateralmente por el Tribunal ni por las partes.

El pago de los honorarios que corresponda a la parte integrada por varios sujetos no se podrá fraccionar y éstos serán solidariamente obligados al pago de la totalidad de lo que les corresponda.

El incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en este artículo será causal de falta disciplinaria para los miembros del Tribunal.

SECCIÓN II

REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES

ARTÍCULO 98. - REFORMA DE LA DEMANDA Y DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

1. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, hasta antes de la primera audiencia de trámite, salvo que las partes hayan solicitado de manera conjunta la realización de la audiencia de conciliación, caso en el cual el plazo para modificar la demanda principal o de reconvención será hasta antes de la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, siempre que ésta se realice antes de la primera audiencia de trámite.

2. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual no será inferior a veinte (20) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles, el demandado podrá pronunciarse sobre la reforma de la demanda principal o la de reconvención.

ARTÍCULO 99. - ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES. El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una parte, proceder con la acumulación de dos o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando:

1. Las partes hayan acordado la acumulación, o

2. Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo pacto arbitral, o

3. Si las demandas son formuladas con base en diferentes pactos arbitrales, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

4. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral será acumulado. A falta de acuerdo, los trámites arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que ambos autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda.

SECCIÓN III

PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

ARTÍCULO 100. - PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. El Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se resolverá respecto de su competencia y todo lo relativo al decreto de pruebas.

ARTÍCULO 101. - DECLARATORIA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.

2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.

3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el tribunal en la misma audiencia.

ARTÍCULO 102. - DECRETO DE PRUEBAS. En firme la decisión sobre la competencia del tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra el que las niega cabe el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

ARTÍCULO 103. - TÉRMINO DEL TRÁMITE ARBITRAL. El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez en firme la decisión sobre el decreto de pruebas.

Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia y mensualmente el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento del mismo.

SECCIÓN IV

PRÁCTICA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 104. - PRÁCTICA DE PRUEBAS. Para efectos de las pruebas en el trámite arbitral, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso. El Tribunal

determinará la admisibilidad, la pertinencia, la conducencia y la importancia de las pruebas presentadas.

2. Las partes podrán aportar las pruebas en medios magnéticos, para lo cual deberán entregar una relación clara y precisa del contenido de dichas pruebas.

3. La práctica de las pruebas podrá realizarse a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o por los que sean definidos por el tribunal arbitral.

4. El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.

ARTÍCULO 105. - AUDIENCIAS DE PRUEBAS.

1. El Tribunal Arbitral fijará las audiencias que considere pertinentes para su práctica, las que podrán llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes.

2. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes decidan expresamente y de común acuerdo lo contrario.

ARTÍCULO 106. - DICTAMEN PERICIAL. Cuando el Tribunal requiera la designación de un perito deberá hacerlo de la lista que para tal efecto tenga el Centro, salvo que las partes de común acuerdo presenten candidatos o que dentro de la lista no exista la especialidad requerida.

Tratándose de un trámite arbitral donde intervenga una entidad pública, se aplicará lo dispuesto sobre dictamen pericial en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 107. - TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE. El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes.

SECCIÓN V

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 108. - MEDIDAS CAUTELARES. La solicitud, practica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rijan la materia.

En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, está deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el tribunal arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida.

A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes.

ARTÍCULO 109. - COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.

SECCIÓN VI ALEGATOS

ARTÍCULO 110. - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Concluida la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 111. - DURACIÓN DE LAS ALEGACIONES. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el número de integrantes de una parte o la complejidad del caso, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de establecer la forma y las condiciones en que se desarrollará la audiencia de alegatos, lo cual deberá ser informado previamente a las partes en el auto que fije fecha para esta audiencia.

SECCIÓN VII DEL LAUDO

ARTÍCULO 112. - AUDIENCIA DE LAUDO. Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de laudo, en la cual el tribunal realizará las siguientes actuaciones:

1. Se dará lectura a la parte resolutive del laudo, quedando las partes notificadas así de la decisión del tribunal arbitral.

2. Se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de aclaración, complementación o adición del laudo, que se realizará únicamente si de oficio o por solicitud de cualquiera de las partes se requiere aclarar, complementar o adicionar el laudo.

3. La audiencia se dará por concluida con la entrega de la respectiva copia auténtica del laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaría del Tribunal.

ARTÍCULO 113. - DECISIÓN DEL TRIBUNAL. Cuando haya tres (3) árbitros, toda decisión del Tribunal Arbitral, incluido el laudo, se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

ARTÍCULO 114. - FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO.

1. El laudo se dictará por escrito, será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

2. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.

ARTÍCULO 115. - AUDIENCIA DE CORRECCIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO. En la audiencia de corrección, complementación y adición del laudo el tribunal procederá a pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo.

ARTÍCULO 116. - RENDICIÓN DE CUENTAS. A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el

Presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al Presidente del cumplimiento de la anterior obligación.

El incumplimiento de la anterior obligación se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente del Presidente del tribunal.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 117. - PROCEDENCIA Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Si este es presentado en audiencia, el tribunal deberá resolverlo dentro de la misma. Si para resolverlo el Tribunal suspende la diligencia, no deberá exceder de una (1) hora. Si no se resuelve el recurso en el término anterior, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para continuar la audiencia.

LIBRO IV
DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE MIPYMES Y ARBITRAJE SOCIAL
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA
DE COMERCIO DE CALI

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, establece el siguiente reglamento a seguir de manera obligatoria para todos aquellos casos en que las partes involucradas en una controversia hayan acordado acudir al mismo.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 118. - Para los efectos del presente reglamento, entiéndase por:

ARBITRAJE MIPYMES: Es un servicio del Centro, que mediante el uso del arbitraje busca resolver los conflictos en donde esté involucrada al menos una empresa Mipyme o se relacione con ésta, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento.

ARBITRAJE SOCIAL: Es el servicio de arbitraje gratuito establecido en la ley, para resolver controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) incluida la demanda de reconvención, cuyas reglas de procedimiento serán las establecidas en el presente Reglamento.

COSA JUZGADA: Este efecto legal impide la modificación de una decisión emitida en un proceso o trámite anterior, al rechazar la posibilidad de discusión de una cuestión ya

tratada y decidida. De esta manera se quiere proteger su contenido interno y evitar que posteriormente se genere una nueva decisión contradictoria.

MÉRITO EJECUTIVO: Efecto legal, que permite al acreedor exigir el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, ante la eventualidad del incumplimiento del deudor. Este trámite se hace ante un juez permanente, a través de un proceso ejecutivo.

MIPYMES: Se entenderán por micro, pequeñas y mediana empresa, aquella que cuenten con:

1. Mediana empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
- b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 119. - PRINCIPIOS RECTORES. El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción. En el caso del arbitraje social además de los anteriores, el principio de la gratuidad.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 120. - ARBITRAJE MIPYMES. El reglamento de procedimiento de arbitraje Mipymes, tendrá aplicación en todos aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, donde al menos una de las partes sea una empresa Mipyme o el conflicto se relacione con ella y que así lo hayan acordado en el pacto arbitral, bien sea mediante cláusula compromisoria o compromiso.

ARTÍCULO 121. - ARBITRAJE SOCIAL. Para efectos del arbitraje social, podrán utilizarlo no sólo empresas Mipymes, sino cualquier persona que tenga un conflicto de libre disposición o que la ley autorice, que éste no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) y que las partes hayan acordado en el pacto arbitral utilizar este servicio del Centro.

CAPÍTULO IV

DEL PACTO ARBITRAL

ARTÍCULO 122. - PACTO ARBITRAL. Los empresarios o las partes interesadas en el servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso, con el objeto de resolver sus diferencias según el caso, bien sea a través de arbitraje Mipymes o arbitraje social.

En todo caso dicho pacto arbitral deberá expresamente indicar que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en el presente reglamento, con lo cual las partes están aceptando las reglas y procedimientos aquí establecidos.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 123. - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El interesado presentará ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali la demanda arbitral, de manera escrita y con los requisitos de Ley para la demanda, junto con la copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales, salvo en los casos de arbitraje social.

Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

PARÁGRAFO. Las partes podrán actuar sin abogado, en aquellos casos cuya cuantía no supere los 40 SMLMV. En los demás casos las partes deberán estar representadas por abogado.

ARTICULO 124. - DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. Una vez verificado el pacto arbitral y que el Centro sea competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. El Centro hará la selección del árbitro principal y de sus suplentes, mediante sorteo público.

ARTÍCULO 125. - ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO. El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para informar al árbitro de su designación, el Centro utilizará el medio más expedito.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el árbitro suplente.

ARTÍCULO 126. - INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, DEBER DE INFORMACIÓN.

1. Tanto el árbitro como el secretario deberán ser y permanecer, en todo momento, independientes e imparciales.

2. El árbitro y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.

3. Al árbitro y al secretario les corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

PARÁGRAFO. El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del árbitro para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro.

ARTÍCULO 127. - IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

ARTÍCULO 128. - REEMPLAZO DEL ARBITRO O SECRETARIO. Cuando un árbitro o secretario se declare impedido, sea recusado o cualquiera de las partes presente dudas acerca de su imparcialidad o independencia con ocasión del deber de información, el Centro estudiará los hechos en que se fundamenta la causal invocada y el descargo presentado por el árbitro o secretario para decidir si procede o no su reemplazo. Integrado el Tribunal y agotados los trámites respectivos del deber de información o de impedimentos o recusaciones, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación por el Centro.

ARTÍCULO 129. - AUDIENCIA DE INSTALACIÓN. En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar ésta o aquellas. Contra las decisiones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por el Centro.

Para este evento, la lista de secretarios será la de abogados internos del Centro, aceptados por el Comité Asesor para desempeñar esta función, los cuales sólo podrán participar en los trámites que corresponden a este reglamento. Sí dichos funcionarios se retiran de la Cámara de Comercio de Cali, ingresarán directamente a la lista oficial de secretarios del Centro.

ARTÍCULO 130. - TRASLADO. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación. El demandado podrá dentro de dicho plazo ejercer todas las facultades que le confiere la ley.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene. El término de dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO. Si la parte demandada cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia de instalación, solicitar que se le permita descorrer el traslado, para lo cual procederá a contestar la demanda de manera oral con todas las facultades que la Ley le confiere entre otras, pronunciarse sobre los hechos de la demanda, formular las excepciones del caso, solicitar y/o presentar las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo formular demanda de reconvencción.

De la misma forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia, solicitar se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o para contestar la demanda de reconvención.

ARTÍCULO 131. - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE HONORARIOS. Cumplidas las anteriores diligencias, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En la notificación de esta audiencia, se advertirá a las partes, que en la eventualidad que no se llegue a un acuerdo o éste sea parcial, se procederá inmediatamente a la fijación de honorarios y gastos del Tribunal.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

En caso de no llegar a dicho acuerdo, el Tribunal fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento para los casos de arbitraje Mipymes.

Si se pagare la totalidad de la suma fijada, el Tribunal fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite. En caso contrario, el Tribunal declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y extinguirá los efectos del pacto arbitral invocado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el traslado fuere descorrido dentro de la misma audiencia de instalación, conforme a los términos del parágrafo del artículo 131, el Tribunal podrá llevar a cabo la audiencia a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento del arbitraje social, se procederá a celebrar solamente la audiencia de conciliación en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 132. - PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. Una vez pagada la totalidad de las sumas fijadas por concepto de gastos y honorarios del tribunal para el arbitraje Mipymes o fracasada la conciliación, en los arbitrajes sociales, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la Primera Audiencia de Trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Si el Tribunal se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

ARTÍCULO 133. - TRÁMITE ARBITRAL. Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se regirán por las normas legales aplicables al caso.

PARAGRAFO PRIMERO. El Tribunal hará el mejor esfuerzo por concentrar al máximo la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cerrada la etapa probatoria las partes de común acuerdo podrán renunciar a surtir la audiencia de alegatos de conclusión y en su lugar presentar un breve resumen de sus alegatos por escrito, caso en el cual se pasará directamente a la emisión del laudo respectivo.

ARTÍCULO 134. - DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL. El trámite arbitral tendrá una duración máxima de 30 días hábiles desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el árbitro, hasta por 30 días hábiles más.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que sumado, exceda de 30 días hábiles. Dicho término no se contará dentro del término de duración del proceso.

ARTÍCULO 135. - LAUDO ARBITRAL. La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 136. - NOTIFICACIONES. Las notificaciones que el Centro, el árbitro o el secretario remitan a las partes, sus apoderados o entre aquellas, se entienden válidamente efectuadas enviadas a la dirección electrónica que ellos indiquen.

En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la comunicación o notificación correspondiente, se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en los certificados de existencia y representación legal según corresponda.

ARTÍCULO 137. - GUARDA DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes de los casos que sean

tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

CAPÍTULO VI

TARIFAS ARBITRAJE MIPYMES¹

ARTÍCULO 138. - GASTOS INICIALES. Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del Centro, cuyo valor será el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la respectiva radicación.

ARTÍCULO 139. - HONORARIOS DEL ÁRBITRO. Los honorarios del árbitro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido en la Ley, en la forma indicada en el auto que los fije.

El árbitro será el único responsable de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, la Cámara de Comercio de Cali se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

ARTÍCULO 140. - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos por concepto de administración a favor del Centro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido en la Ley.

¹ El presente Capítulo se aplica únicamente en los arbitrajes MIPYIMES. En el caso de los arbitrajes sociales no habrá lugar a fijación de honorarios de árbitro y de gastos de administración.

ARTÍCULO 141. – TARIFAS: Los honorarios del árbitro se liquidarán con base en las tarifas establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, así:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV)	TARIFA
Menos de 10	10 SMLDV
Entre 10 e igual a 176	2.5%
Más de 176 e igual a 282	2%
Más de 282 e igual a 400	1.8%

Las partes deberán cancelar el valor de los honorarios y gastos fijados dentro de los términos establecidos en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso que las pretensiones de la demanda, la demanda de reconvencción o sus respectivas reformas superen los 400 SMLMV, se aplicarán las tarifas previstas para el arbitraje sujeto al Reglamento de Arbitraje y de Procedimiento Arbitral del Centro.

PÁRAGRAFO SEGUNDO. Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, serán asumidas por quien las solicite en los términos establecidos en la ley. Las pruebas de oficio que solicite el Tribunal serán de cargo de las partes por igual. Dicha regla se aplica igualmente en los casos de arbitraje social.

PARÁGRAFO TERCERO. En la eventualidad en que en un trámite se haya iniciado como

arbitraje gratuito, pero por cualquier circunstancia la cuantía del conflicto supere los 40 SMLMV, el tribunal procederá a fijar las sumas que correspondan por conceptos de gastos y honorarios del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 142. - GASTOS ADMINISTRATIVOS Y SECRETARIALES DEL CENTRO: Los gastos de administración y secretariales a favor del Centro corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del árbitro.

ARTÍCULO 143. - CAUSACIÓN PROPORCIONAL Y PROGRESIVA DE LOS HONORARIOS: La causación de los honorarios del árbitro se realizará atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

- a. A la declaración de competencia del tribunal un cincuenta por ciento (50%).
- b. Al momento de proferir el laudo, el cincuenta por ciento (50%) restante.

PARÁGRAFO. Los gastos de administración y secretariales a favor del Centro se pagarán en un cien por ciento (100%) al momento de la declaración de competencia por parte del tribunal.

LIBRO V**DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 144. – ALCANCE. El presente reglamento es aplicable en todas las sedes de la Cámara de Comercio de Cali.

ARTÍCULO 145. – PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. Para efectos de la presentación física y personal de los memoriales o documentos, el horario será el correspondiente al de funcionamiento del Centro; para el envío por medios electrónicos, el horario del Centro será de 24 horas y el correo de recepción será informado en la página web de la Cámara de Comercio de Cali.

ARTÍCULO 146. – REMISIÓN REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE MIPYMES Y ARBITRAJE SOCIAL. Cualquier vacío del reglamento de procedimiento de arbitraje MIPYMES y Arbitraje Social del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, será llenado por remisión al reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, vigente al momento de su utilización.

ARTÍCULO 147. - REMISIÓN NORMATIVA. En lo no dispuesto en el reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el trámite arbitral se sujetará a las normas establecidas en la Ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 148. TRANSITORIO – DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN. Mientras se elabora el

reglamento de la amigable composición y se integra la lista de amigables componedores, le será aplicable al trámite el procedimiento de designación por sorteo contemplado en el reglamento de arbitraje, siempre y cuando la designación no sea realizada por las partes.

El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables componedores, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitraje.

ARTÍCULO 149. – VIGENCIA. El presente reglamento entrará en vigencia una vez sea aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y una vez realizada su publicación en la página web del Centro. Sustituirá todas las disposiciones previstas con anterioridad y será aplicable a todos los procesos que se inicien a partir de la fecha de su publicación.

Las eventuales modificaciones estarán a disposición de público en la página web del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

LIBRO VI
DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA
DE COMERCIO DE CALI

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 150. - DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Para efectos del presente Reglamento:

- a. El "Centro" significa el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.
- b. "Reglamento", significa el presente Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali;
- c. "Parte demandante", significa aquella parte que puede estar integrada por uno o más demandantes;
- d. "Parte demandada", significa aquella parte que puede estar integrada por uno o más demandados;

- e. “Tribunal arbitral”, significa el órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje;
- f. “Autoridad judicial”, significa un órgano del sistema judicial estatal de un país; y,
- g. “Acuerdo de arbitraje” o “acuerdo arbitral”, significa un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, contractual o no contractual.

Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

2. Cuando:

- a. Las partes hayan acordado por escrito someter una controversia que ha surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro ; y,
- b. El arbitraje referido en la letra a) anterior sea un arbitraje internacional, en los términos de la ley 1563 de 2012 y de carácter comercial. Por “comercial”, se tendrán las siguientes operaciones, sin limitarse a ellas y sean de naturaleza contractual o no: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring) , arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing) , construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea.

Dicho arbitraje será conducido de conformidad con este Reglamento, salvo en lo modificado por las partes.

3. Las partes de un arbitraje conducido de conformidad con este Reglamento podrán modificarlo de común acuerdo y por escrito, excepto en lo dispuesto por los artículos 154, 155, 160, 161, 162, 163, 170 y 188.

ARTÍCULO 151. - NOTIFICACIONES Y PLAZOS.

1. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados o enviados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse o presentarse en tantas copias como partes haya, incluyendo una para cada árbitro y otra para la Secretaría del Centro.
2. Cualquier notificación o comunicación escrita solicitada, enviada o presentada de conformidad con este Reglamento, deberá hacerse en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante, ya sea que esta haya sido entregada por la misma parte o por la parte contraria.
3. Todas las notificaciones o comunicaciones podrán entregarse o enviarse ya sea personalmente o mediante correo certificado, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio que deje constancia del envío.

Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos precedentes, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o intento de entrega.

4. Las notificaciones o comunicaciones se entenderán debidamente efectuadas en el día que hayan sido recibidas por la parte destinataria o su representante, o en el día que deberían haber sido recibidas de acuerdo con el medio de comunicación utilizado. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2 y 3. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.
5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 152. - RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este reglamento se considera que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

ARTÍCULO 153. - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Ni el Centro ni su personal administrativo, ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o

institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso arbitral de que conozcan o en el que participen.

CAPÍTULO II

INICIO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 154. - SOLICITUD DE INICIO DEL ARBITRAJE.

1. La parte demandante deberá enviar a la parte demandada y al Centro una solicitud de inicio de arbitraje, la cual deberá ir acompañada con el pago del anticipo o su constancia de acuerdo al arancel vigente para el cálculo de gastos en arbitrajes internacionales del Centro. El Centro comunicará a las partes la fecha de recepción de la solicitud de inicio de arbitraje presentada por la parte demandante.
2. Con la entrega de la solicitud de arbitraje, junto con el pago del anticipo requerido en el párrafo anterior para el inicio del arbitraje ante el Centro, se entenderá, para todos los efectos legales a que haya lugar, iniciado el procedimiento arbitral.
3. La solicitud de inicio de arbitraje deberá contener:
 - a. Una petición de que la controversia sea sometida a arbitraje;
 - b. El nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación;

- c. Una referencia del acuerdo de arbitraje o cláusula arbitral en que se funda dicha solicitud;
 - d. Una referencia al contrato u otro instrumento legal del cual, o en relación con el cual, surgió la controversia;
 - e. Una descripción de la naturaleza general de la reclamación de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, la indicación de la suma reclamada;
 - f. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como de la designación de árbitro o árbitros en los casos que se requiera intervención del Centro; y,
 - g. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
4. Si la demandante omite cumplir cualquiera de los requisitos arriba señalados, la Secretaría del Centro podrá fijar un plazo para que éste proceda a su cumplimiento. En el evento que la demandante no cumpla dentro del plazo señalado con los antecedentes faltantes, su solicitud será archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva solicitud de inicio de arbitraje.

ARTÍCULO 155. - CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE.

1. La parte demandada deberá enviar al Centro, y a la parte demandante, una contestación a la solicitud de inicio del arbitraje en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio del arbitraje, a que se refiere el artículo 154 precedente.

2. La contestación deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:
 - a. El nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación;

 - b. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias que han dado origen a la solicitud de inicio del arbitraje, así como su posición sobre las reclamaciones de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, respecto del monto reclamado;

 - c. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección propuestas por el demandante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como de la designación de árbitro o árbitros en los casos que se requiera intervención del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali; y,

 - d. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

3. El escrito de contestación de la solicitud de inicio, deberá ser enviado con tantas copias como ordena el párrafo 1 del artículo 151 del presente Reglamento.

4. En el evento de no ser presentada la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, el Centro procederá a designar a él o a los árbitros que conocerán del eventual litigio, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 156. - DECISIONES DEL CENTRO. Toda decisión del Centro respecto al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será definitiva y sin necesidad de motivación.

ARTÍCULO 157. - NÚMERO DE ÁRBITROS.

1. El número de árbitros para resolver un litigio podrá ser uno o tres y podrán ser abogados o no, según lo acuerden las partes.
2. A falta de acuerdo entre las partes en el número de árbitros, la controversia será resuelta por un solo árbitro a menos que el Centro determine que el tribunal arbitral deba integrarse por tres árbitros. En este último caso, cada una de las partes tendrán un plazo de 15 días para designar un árbitro, contados desde la recepción de la notificación de la decisión del Centro a este respecto, para su confirmación por el Centro.

3. El Centro designará los árbitros por sorteo de su lista de árbitros internacionales o de la lista que aporten las partes, cuando las partes no hayan establecido otra cosa en el pacto. Se designarán igual número de árbitros suplentes que de árbitros principales.
4. En el evento que las partes convengan que el litigio será resuelto por un árbitro único, podrán designarlo de común acuerdo para su confirmación por parte del Centro.
5. Si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de inicio del arbitraje las partes no hubiesen designado a la persona del árbitro, este será nombrado por el Centro.
6. Si la controversia debe ser resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros, en su respectiva solicitud y contestación a la solicitud de inicio de arbitraje, tanto la parte demandante como la parte demandada deberán designar un árbitro para su confirmación. Si una de las partes no designa a un árbitro en dichas presentaciones, lo hará el Centro por ellas. El tercer árbitro, quien a su vez actuará como presidente del tribunal, será nombrado por el Centro, sin motivación.

ARTÍCULO 158. - NOMBRAMIENTO, CONFIRMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro deberá, al nombrar o confirmar uno o más árbitros según proceda, considerar los antecedentes tales como la nacionalidad de las distintas partes y del resto del tribunal arbitral, en caso de ser colegiado, asimismo su disponibilidad y aptitud de los árbitros que se eligen para conducir el arbitraje de conformidad con el presente Reglamento.

2. Las resoluciones del Centro a este respecto, se pronunciarán sin motivación.
3. Los árbitros o co-árbitros designados por las partes, sólo serán confirmados por el Centro si han suscrito una declaración de independencia en los términos expresados en el artículo 160 del presente Reglamento.
4. En el evento que el litigio sea resuelto por un árbitro único, la nacionalidad de éste será distinta a la de las partes litigantes, a menos que el Centro estime lo contrario previa consulta a las partes, las cuales podrán oponerse por motivos fundados. Lo mismo se aplicará en el caso del presidente de un tribunal de tres miembros.
5. Los árbitros nombrados y/o confirmados por el Centro deberán aceptar dicho cargo a la mayor brevedad, y le corresponderá al Centro comunicar esta circunstancia a las partes. Para todos los efectos legales, la fecha de la aceptación del árbitro o del último árbitro en caso de tratarse de un tribunal colegiado, se tendrá como fecha de constitución del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 159. - PLURALIDAD DE PARTES.

1. Para los efectos del artículo 158, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
2. Sin importar el número de árbitros (1 o 3), estos serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

ARTÍCULO 160. - INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial de las partes.
2. Como requisito para aceptar su nombramiento, el candidato a árbitro deberá firmar y enviar al Centro una declaración escrita en la cual comunique no tener conocimiento de circunstancia alguna que sea susceptible de dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. El árbitro deberá revelar sin demora a las partes y al Centro cualquiera circunstancia surgida posteriormente que pudiere afectar su independencia e imparcialidad.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 4 y 5 siguientes de este artículo, ninguna parte podrá entablar comunicación con un árbitro o un candidato a árbitro en relación con el caso, a menos que la o las partes contrarias estén presentes.
4. Una parte o su representante podrá contactar a un candidato a ser nombrado árbitro por una parte, para los siguientes efectos:

- a. Informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento arbitral; y/o,
 - b. Consultar al candidato sobre sus características, disponibilidad, independencia frente a las partes e imparcialidad en relación con la controversia.
5. Salvo pacto en contrario de las partes, cualquiera de éstas o sus representantes podrán contactar a un candidato a ser nombrado árbitro propuesto por la otra parte, para informarse y consultar acerca de las características e idoneidad de los candidatos para asumir la presidencia del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 161. - RECUSACIÓN.

1. Un árbitro podrá ser recusado únicamente si:
 - a. Existen circunstancias que ponen en duda de manera justificada su independencia e imparcialidad; o,
 - b. El árbitro carece de las características acordadas por las partes.
2. Una parte sólo podrá recusar al árbitro en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.
3. Cuando un acuerdo arbitral disponga que un conciliador o mediador deba ser nombrado y el conciliador o mediador deba también actuar posteriormente como árbitro en caso que la conciliación o mediación fracase, una parte no podrá oponerse a

que el conciliador o mediador sea nombrado árbitro, basándose únicamente en el hecho de que se desempeñó como conciliador o mediador en todos o ciertos asuntos ventilados en el arbitraje.

4. En caso que la persona nombrada como conciliador o mediador de conformidad con un acuerdo arbitral, no acepte posteriormente desempeñarse como árbitro, no será necesario que la persona que sea nombrada árbitro en su lugar, actúe previamente como conciliador o mediador.

ARTÍCULO 162. - PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.

1. La parte que intente recusar a un árbitro deberá, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de su nombramiento o de las circunstancias mencionadas en el artículo 161 anterior, enviar una comunicación escrita al Centro en la cual exponga los motivos que dan origen a su recusación.
2. Recibida la solicitud de recusación, el Centro la notificará a la o a las partes contrarias y a los miembros del tribunal arbitral.
3. En caso que la o las partes contrarias manifiesten su consentimiento sobre la recusación presentada por una parte, el árbitro recusado deberá renunciar. Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes sobre la recusación, el árbitro recusado podrá renunciar de oficio. La renuncia del árbitro a ejecutar su cargo, no implicará aceptación de los motivos de la recusación.

4. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro decidir sin motivación sobre ésta.

ARTÍCULO 163. - TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ÁRBITRO.

1. La función de un árbitro terminará si:
 - a. El árbitro adquiere de jure o de facto una incapacidad para ejercer sus funciones como árbitro o por cualquier otra razón no las ejerza dentro de un plazo razonable y renuncia de oficio o las partes deciden conjuntamente dicha terminación. Si no existe acuerdo entre las partes respecto de estos hechos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro que declare la cesación del árbitro en el ejercicio de su cargo, previa audiencia de éste;
 - b. Procede la solicitud de recusación en los términos del artículo 161 del presente Reglamento;
 - c. El árbitro renuncia de oficio por cualquier razón; o,
 - d. Las partes, de común acuerdo, dan por terminadas sus funciones por escrito.
2. Cuando de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 letra a) anterior o por el artículo 162 precedente, un árbitro renuncia de oficio o la parte que le hubiere nombrado o aceptado su nombramiento manifiesta su consentimiento sobre la terminación de sus funciones como árbitro, no deberá interpretarse que el árbitro ha

aceptado la procedencia de los motivos referidos en el párrafo 1 letra a) anterior o en el artículo 161 de este Reglamento.

3. En un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, si un árbitro se niega a participar en el arbitraje a pesar de no haberse decretado formalmente la terminación de sus funciones, los demás miembros del tribunal arbitral podrán continuar con el procedimiento arbitral. En caso que los dos árbitros decidan continuar con el procedimiento arbitral, cualquier decisión, orden procesal o laudo serán plenamente válidos.
4. Al decidir si el procedimiento arbitral debe o no continuar, los dos árbitros que permanecieren en sus funciones deberán tomar en consideración la etapa en la que se encuentra el procedimiento, las razones por las cuales el tercer árbitro se opone a participar u otros aspectos que resulten relevantes.
5. Si los dos árbitros deciden no continuar con el procedimiento arbitral sin la participación del tercer árbitro, el Centro deberá dar por terminadas las funciones del tercer árbitro y designar a un sustituto en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 164. - SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO.

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 siguiente, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable en los artículos 157 a 160, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este

procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, el Centro, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando se ha sustituido a un árbitro, el tribunal arbitral determinará si habrán de repetirse una o más de las audiencias celebradas con anterioridad a la sustitución de que se trate.
4. El cambio en la composición del tribunal arbitral no invalida por ese solo hecho las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral con anterioridad a la sustitución de un árbitro.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 165. - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

1. El tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral.

Para esos efectos:

- a. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato; y,
 - b. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo o inválido no entraña ipso jure la nulidad o invalidez de la cláusula arbitral.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar el escrito de contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en el escrito de contestación a esa reconvencción. Sin embargo, las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.
3. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.
4. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos mencionados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, admitir a tramitación una excepción presentada con posterioridad, si considera justificada la demora.
5. El tribunal arbitral podrá resolver las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del presente artículo como cuestión previa, mediante un laudo interlocutorio, o bien en el laudo final.

ARTÍCULO 166. - MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes, medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas respecto del objeto del litigio.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:

- a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir: i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
2. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 1 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

- a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

- b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
3. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 1, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 2 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
4. Dichas medidas podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía a la parte peticionaria a fin de asegurar el resarcimiento de los eventuales perjuicios que se pudiera causar a la parte afectada por la medida que se hubiere concedido.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

9. Las partes podrán solicitar la adopción de medidas provisionales o cautelares ante una autoridad judicial competente. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene el acuerdo de arbitraje ni podrá interpretarse como una renuncia a ese acuerdo y no afectará los poderes del tribunal arbitral al respecto. Cualquier solicitud u orden en ese sentido deberá ser comunicada por la parte solicitante al tribunal arbitral a la brevedad

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 167. - REPRESENTACIÓN.

1. Las partes podrán estar representadas o asesoradas durante el procedimiento arbitral por personas de su elección, sin restricción de nacionalidad o título profesional.

2. Cada parte comunicará por escrito al tribunal arbitral y a la o a las partes contrarias:
 - a. El nombre completo y domicilio de las personas que la representarán o asesorarán;

 - y,

- b. En qué calidad participarán esas personas en el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 168. - SEDE DEL ARBITRAJE Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS.

1. Las partes elegirán la sede o lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará cuál será la sede del arbitraje, tomando en cuenta la conveniencia de las partes y las circunstancias del arbitraje.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse, celebrar audiencias, deliberar y/o realizar inspecciones de bienes o documentos en el o en los lugares que considere apropiados. Si el lugar elegido por el tribunal arbitral en esos términos resultare ser distinto a la sede del arbitraje, se considerará, para todos los efectos a que haya lugar, que el procedimiento arbitral fue conducido y cualquier laudo fue dictado en la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 169. - IDIOMA.

1. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de que el tribunal arbitral se constituya, las partes utilizarán el o los idiomas del acuerdo arbitral para todas las comunicaciones relacionadas con el arbitraje.
2. A falta de acuerdo entre las partes, corresponderá al tribunal arbitral, sin dilación después de su nombramiento, determinar el idioma o idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral, tomando en consideración los escritos de las partes y el idioma

o idiomas del acuerdo arbitral. Dicha determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

3. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 170. - CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1. Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. El tribunal arbitral podrá discrecionalmente, con sujeción al presente Reglamento, dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el objeto de evitar dilaciones y gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia.
3. La facultad del tribunal arbitral conferida en el párrafo 2 anterior incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, la de desechar pruebas irrelevantes y repetitivas y la de incitar a las partes a centrar sus pruebas y argumentos en aspectos que sirvan de apoyo a la resolución parcial o total de la controversia.
4. El Tribunal y las partes podrán acudir a la utilización de los medios electrónicos para la realización de audiencias y práctica de pruebas, a través de sistemas como video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación. De igual manera, podrán

establecer el envío de comunicaciones y documentos a través de correo electrónico a las direcciones de correo aportadas por las partes y por el tribunal arbitral.

5. Las partes aceptan que en todo momento deberán actuar de buena fe y en favor de una conducción justa, eficiente y expedita del procedimiento arbitral.
6. El tribunal arbitral podrá tener reuniones preliminares con las partes para:
 - a. Acordar el procedimiento al cual se sujetará el arbitraje;
 - b. Fijar cualquier plazo referido en el presente Reglamento;
 - c. Fijar el calendario arbitral, que permita establecer el tiempo y espacio para el desarrollo del procedimiento y las actuaciones necesarias dentro del mismo, tanto del tribunal como de las partes; y,
 - d. Determinar cualquier aspecto establecido o permitido en el presente Reglamento a fin de asegurar un funcionamiento eficiente del procedimiento arbitral.
7. El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar, regular y decidir todo lo atiente a la eventual intervención de terceros dentro del procedimiento o, bien, a la participación de partes adicionales en el mismo.

ARTÍCULO 171. - ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.

1. A falta de acuerdo de las partes, y en el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandante deberá presentar un escrito de demanda que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, una exposición clara de los hechos que constituyan los antecedentes de su demanda y los puntos en litigio y pretensiones de la demandante, indicando los montos u obligaciones reclamadas. La parte demandante deberá enviar una copia de su escrito de demanda, así como las copias que se indican en el artículo 151, párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandada y a cada uno de los árbitros. El escrito de demanda también podrá ser enviado conjuntamente con la solicitud de inicio del arbitraje establecida en el artículo 154 del presente Reglamento.

2. A falta de acuerdo de las partes, y en el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandada deberá enviar un escrito de contestación que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como sus comentarios sobre las pretensiones de la parte demandante. La parte demandada deberá enviar una copia de su escrito de contestación, así como las copias que se indican en el artículo 151 párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandante y a cada uno de los árbitros.

3. En su escrito de contestación, o posteriormente si el tribunal arbitral lo autoriza, la parte demandada podrá reconvenir a la parte demandante sobre uno o más aspectos relacionados con el mismo contrato o reclamación. El escrito de reconvenición deberá contener el nombre completo y domicilio de las partes, los hechos en los cuales se basa la reconvenición, los puntos en litigio y pretensiones de la demandante reconvenicional. La parte demandante reconvenicional deberá enviar una copia de su escrito de

demanda reconvenicional, así como las copias que se indican en el artículo 151, párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandada reconvenicional y a cada uno de los árbitros. La parte demandada reconvenicional deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2, precedente.

4. Las partes deberán anexar a sus escritos todos los documentos que consideren relevantes o bien hacer referencia a los documentos o pruebas que presentarán posteriormente.
5. La parte demandada anexará a su escrito de demanda reconvenicional una copia del acuerdo arbitral o del contrato o documento que sirva de base a su acción.
6. Las partes podrán presentar nuevas reclamaciones durante el desarrollo del procedimiento arbitral, salvo que el tribunal arbitral lo considere inapropiado, según las circunstancias.
7. Toda nueva reclamación presentada por las partes deberá estar prevista dentro del marco del acuerdo arbitral.
8. En el evento que las partes hayan presentado tanto la demanda como la contestación de la demanda, así como la reconvenición y contestación de la misma, el tribunal arbitral podrá resolver de inmediato los trámites sucesivos, o pasar directamente al período probatorio.

ARTÍCULO 172. - ESCRITOS ADICIONALES.

1. El tribunal arbitral podrá solicitar o autorizar a las partes que presenten escritos adicionales, para lo cual fijará los plazos de intercambio de dichos escritos.
2. Cuando lo considere apropiado, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo fijado en los términos del párrafo 1 anterior.

ARTÍCULO 173. - PRUEBAS.

1. Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos sobre los cuales basa sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera apropiado, solicitar a las partes un resumen de los documentos y pruebas que presentarán en apoyo de los puntos en litigio sobre los cuales basa su escrito de demanda o contestación.
3. El tribunal arbitral podrá ocasionalmente solicitar a las partes la entrega de documentos, anexos y pruebas adicionales y podrá fijar la fecha o el plazo de entrega de los documentos.
4. Todo escrito, documento, solicitud o información proporcionada al tribunal arbitral por una parte, deberá ser comunicado a la parte contraria. Asimismo, todo dictamen pericial o documento probatorio que el tribunal arbitral tome en cuenta para su decisión deberá ser del conocimiento de ambas partes.

ARTÍCULO 174. - AUDIENCIAS.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para la realización de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos o demás pruebas.
2. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación:
 - a. Cualquier reunión del tribunal arbitral para examinar mercancías y otros bienes o documentos; y,
 - b. Cualquier audiencia del tribunal arbitral.
3. En caso de presentar prueba testimonial, las partes deberán comunicar al tribunal arbitral y a la parte contraria, y dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral lo siguiente:
 - a. Los nombres, apellidos, profesión u oficio y domicilio de los testigos que desea presentar; y,
 - b. El asunto sobre el cual y el idioma en el cual los testigos rendirán su testimonio.
4. El tribunal arbitral hará los arreglos necesarios para la traducción de las declaraciones orales hechas en las audiencias y para la grabación de las audiencias, todo lo cual será cubierto por las partes:
 - a. Si el tribunal arbitral lo considera necesario según las circunstancias del caso; o,

- b. Si las partes lo acordaron y lo solicitaron al tribunal arbitral con una antelación razonable antes de la celebración de la audiencia.
5. Toda audiencia oral y reunión del tribunal arbitral serán privadas, salvo acuerdo por escrito de las partes en contrario.

ARTÍCULO 175. - TESTIGOS.

1. El tribunal arbitral determinará la fecha y hora, medio y forma en que un testigo rendirá su testimonio; asimismo, podrá solicitar que un testigo se ausente de la audiencia cuando otro deba rendir su testimonio.
2. Salvo disposición en contrario del tribunal arbitral, el testimonio de un testigo deberá revestir la forma de una declaración escrita y firmada.
3. Una parte podrá solicitar que el testigo presentado por la parte contraria asista a la audiencia con el objeto de hacerle interrogatorios. Si el tribunal arbitral así lo determina, y el testigo no asiste sin causa justificada, el tribunal arbitral, si lo estima pertinente, podrá considerar el testimonio escrito del testigo o bien desecharlo por completo, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 176. - REBELDÍA.

1. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandante no presente su escrito de demanda con arreglo al artículo 171, párrafo 1 del presente Reglamento, o en el plazo

fijado para tales efectos por el tribunal arbitral, éste podrá dar por terminadas las actuaciones en relación con esa demanda.

2. La decisión del tribunal arbitral de dar por terminadas las actuaciones arbitrales en los términos del párrafo 1 precedente no afecta la procedencia de la reconvención presentada en el mismo procedimiento.
3. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandada no presente su escrito de contestación con arreglo al artículo 171 párrafo 2 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos por el tribunal arbitral, este órgano podrá proseguir con las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por la parte demandante.
4. Cuando, sin invocar causa justificada, una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 177. - PERITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OBJETARLOS.

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes

informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones de los artículos 174 y 175.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 178. - DERECHO APLICABLE.

1. El tribunal arbitral deberá resolver la controversia según las normas y reglas de derecho que hayan sido elegidas por las partes, como aplicables al fondo del litigio.
2. Se entenderá que toda indicación relativa al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
3. A falta de elección de las partes en los términos del párrafo 1 precedente, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que considere apropiadas según las circunstancias del caso.
4. El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor, sólo si las partes expresamente así lo han acordado.
5. En cualquier caso, el tribunal arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio pertinentes.

ARTÍCULO 179. - CIERRE DE LAS AUDIENCIAS.

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

ARTÍCULO 180. - PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y PLAZO PARA PROFERIRLO.

1. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por tres árbitros, sus decisiones se tomarán por la mayoría de votos de sus miembros. En caso de que no exista mayoría para decidir el litigio, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo solo.
2. Sin embargo, el presidente del tribunal arbitral podrá decidir cuestiones de procedimiento, cuando ha sido autorizado por las partes o por los miembros del tribunal.
3. El tribunal arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de la contestación de la demanda o, de la fecha de la contestación de la demanda reconvenicional en su caso. En el evento que la parte demandada no presente su escrito de contestación de la demanda dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el plazo de seis meses se contará desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió haber sido presentada. El tribunal arbitral operará de igual manera en caso que la demandada reconvenicional no presentare su contestación a la demanda de reconvenición respectiva.
4. El tribunal arbitral podrá de oficio y por una sola vez, prorrogar el plazo establecido en el número 3 anterior, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 181. - LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES.

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, elevará el acuerdo a la categoría de laudo.
2. Un laudo por acuerdo de las partes deberá ser dictado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 del presente Reglamento y deberá contener la mención de que se trata de una solución acordada por las partes elevada a la categoría de laudo.
3. Un laudo por acuerdo de las partes tendrá la misma naturaleza y efectos que un laudo definitivo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 182. - FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO.

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. El laudo final y demás resoluciones referidas en el párrafo 1 que antecede, se dictarán por escrito y serán definitivas, inapelables y obligatorias para las partes. El laudo será firmado por los miembros del tribunal arbitral.
3. Para los efectos del párrafo 2 anterior, en actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta del miembro restante.

4. El laudo arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 181 precedente.
5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 168, párrafo 1 del presente Reglamento. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
6. Una vez dictado el laudo final, el tribunal arbitral deberá enviar el original del mismo al Centro para su depósito, quien, una vez recibido, deberá notificar a cada parte el texto del laudo final firmado por el tribunal arbitral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del presente Reglamento, solo una vez que la o las partes hayan pagado la totalidad de los gastos y costas del arbitraje. Salvo acuerdo expreso de las partes, la presente disposición implica la renuncia a cualquier otra forma diferente de comunicación o depósito del laudo final.
7. El laudo arbitral podrá condenar al pago de intereses, incluyendo tanto intereses previos como posteriores al laudo, que serán cubiertos una vez que las partes hayan cumplido el laudo. El laudo deberá ser cumplido en la moneda o monedas que el tribunal arbitral considere apropiadas.
8. El laudo será confidencial, excepto si su divulgación es necesaria para un procedimiento de impugnación, cumplimiento o ejecución del laudo; que la ley o cualquiera otra autoridad judicial exija su divulgación o, que las partes de común acuerdo pacten su

carácter de no confidencial. Con todo, el Centro resguardando la confidencialidad respecto de la identidad de las partes, podrá publicar los laudos.

9. Por el sometimiento de su controversia al presente Reglamento, las partes están obligadas a cumplir el laudo sin demora.

ARTÍCULO 183. - TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. Las actuaciones arbitrales terminan por el pronunciamiento del laudo final o por decisión del tribunal arbitral en los términos del párrafo 2 siguiente o del artículo 176, párrafo 1 del presente Reglamento.
2. El tribunal arbitral decidirá dar por terminadas sus actuaciones cuando:
 - a. La parte demandante retire su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca como legítimo el interés de la parte demandada de obtener una solución definitiva del litigio;
 - b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones arbitrales; o,
 - c. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones arbitrales resultaría innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 184. - CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL.

1. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo a las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal arbitral que:
 - a. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; y,
 - b. Dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.
2. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del párrafo 1 anterior, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha corrección o interpretación formará parte del laudo y se harán por escrito, con aplicación a lo estipulado en el artículo 182.
3. El tribunal arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el párrafo 1 letra a) anterior, por su propia iniciativa dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el laudo fue dictado.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas durante las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo.
5. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del párrafo 4 anterior, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.

6. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
7. En lo relativo a las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del presente Reglamento.

El tribunal arbitral deberá dar traslado a la parte contraria de cualquier solicitud de corrección e interpretación del laudo y laudo adicional, la cual podrá presentar sus observaciones a dicha solicitud en un plazo de 15 días desde su notificación.

ARTÍCULO 185. - GASTOS Y COSTAS.

1. El tribunal arbitral fijará las cosas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término “costas” comprende lo siguiente:
 - a. Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.
 - b. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros.
 - c. El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - d. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral.

- e. Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable.
 - f. Cualesquiera honorarios y gastos del Centro.
3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en el artículo 184, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2 anterior, pero no computar honorarios adicionales.
 4. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
 5. Si se ha designado al Centro como autoridad nominadora y se aplica, o ha declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.
 6. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta al Centro para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, el Centro considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 4, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral.

7. Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en los apartados a) y b) del párrafo 2, el tribunal explicará también la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes.
8. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación efectuada por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos, toda parte podrá recurrir contra dicha determinación ante el Centro.
9. Si el Centro dictamina que la determinación efectuada por el tribunal arbitral no responde a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 6 o si dictamina que es por algún otro motivo manifiestamente excesiva, el Centro deberá efectuar, dentro de los 45 siguientes a la recepción de esa remisión, todo ajuste que sea necesario en el cómputo presentado por el tribunal arbitral, a fin de que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 4. Tales ajustes serán vinculantes para el tribunal arbitral.
10. Todo ajuste así efectuado deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 184.
11. Durante todo trámite previsto en los párrafos 6 y 7, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.
12. Todo ajuste efectuado conforme a lo previsto en el párrafo 7 no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución

de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

ARTÍCULO 186. - ASIGNACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijara en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

ARTÍCULO 187. - CONDENAS EN COSTAS.

1. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o eleve a categoría de laudo un acuerdo de las partes, deberá incluir la determinación de las costas.
2. Si el Centro lo considera razonable y justificado, el tribunal arbitral podrá solicitar el pago de honorarios adicionales para cubrir el procedimiento de corrección, interpretación o adición del laudo. Este pago deberá ser cubierto en su totalidad por las partes antes de que el tribunal arbitral proceda con dicha corrección, interpretación o adición.

3. Los artículos 184 y 185 del presente Reglamento, se aplicarán al pago de honorarios previsto en el párrafo 2 anterior.

ARTÍCULO 188. - DEPÓSITOS.

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, el Centro podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual por concepto de anticipo para las costas mencionadas en las letras a., b., c. y f. del párrafo 1 del artículo 185 del presente Reglamento.
2. Ocasionalmente, el Centro podrá requerir depósitos adicionales a las partes, según el avance del proceso.
3. Si transcurridos 30 días desde el requerimiento del Centro los depósitos requeridos no han sido entregados, el Centro avisará a las partes para que una u otra de ellas pueda pagar el depósito requerido. Si este pago no se efectúa, el Centro podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento arbitral.
4. Si así le es solicitado, el Centro podrá retener cualquier depósito requerido en los términos de este artículo.
5. El Centro podrá cubrir los honorarios o gastos incurridos por el tribunal arbitral en el procedimiento arbitral, utilizando los depósitos retenidos en los términos de este artículo.

6. Una vez rendido el laudo final, el Centro utilizará los depósitos entregados por las partes para cubrir las costas del procedimiento arbitral, según lo dispuesto por el laudo.

ARTÍCULO 189. - TARIFAS.

1. Los honorarios que cobren los árbitros que actúan en el marco del Centro y la tasa administrativa del mismo deberán someterse a los aranceles que se encuentren vigentes al momento del inicio del juicio arbitral.
2. El tribunal arbitral y/o el Centro tendrán la facultad de solicitar a las partes durante la marcha del arbitraje, a título de provisión de fondos para atender los gastos, honorarios y tasa administrativa, la cantidad que consideren pertinente, teniendo en cuenta las tarifas de honorarios y de tasa administrativa correspondiente.

CAPÍTULO VII

MARCO TARIFARIO Y ARANCELES

ARTÍCULO 190. - MARCO TARIFARIO Y ARANCELES. Los honorarios del árbitro y los gastos de administración se liquidarán, atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda y las tarifas establecidas, así:

Rango Cuantías		Tarifa	Honorarios Árbitros	
Desde	Hasta		Administración	Mínimo
	USD 50.000	USD \$2.750	USD 2.750	16,00%
USD 50.001	USD 125.000	2,00%	2,00%	7,00%

USD 125.001	USD 250.000	1,50%	1,50%	6,00%
USD 250.001	USD 500.000	1,00%	1,20%	5,00%
USD 500.001	USD 1.000.000	0,80%	1,00%	3,00%
USD 1.000.001	USD 2.000.000	0,50%	0,50%	2,80%
USD 2.000.001	USD 4.000.000	0,30%	0,30%	1,20%
USD 4.000.001	USD 8.000.000	0,20%	0,20%	0,80%
USD 8.000.001	USD 16.000.000	0,10%	0,10%	0,30%
USD 16.000.001	USD 32.000.000	0,06%	0,05%	0,20%
USD 32.000.001	USD 64.000.000	0,04%	0,04%	0,16%
USD 64.000.001	USD 128.000.000	0,02%	0,02%	0,09%
USD 128.000.001	En adelante	0,01%	0,01%	0,05%

Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del Centro, de la suma de dos mil setecientos cincuenta dólares (\$2.750 USD). El pago se imputará al valor de los gastos administrativos que sean fijados con posterioridad y que estén a cargo de la parte convocante.

Los rangos de la tabla son progresivos, por lo cual, la cantidad resultante en cada rango, por aplicación de dicha tasa, se debe sumar a la cantidad resultante de los rangos anteriores y así sucesivamente.

Cuando el Tribunal esté conformado por tres árbitros, el valor correspondiente a sus honorarios se podrá incrementar en un monto que no exceda el triple de los honorarios de un solo árbitro.

Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, serán asumidas por quien las solicite.

En asuntos en los que la cuantía no esté determinada, el Centro podrá fijar los gastos del Tribunal y los honorarios de los árbitros discrecionalmente.

Cuando se realicen pagos en pesos colombianos, se hará la respectiva conversión a la tasa de cambio oficial representativa del mercado del día del pago. Cuando el pago provenga del exterior, los gastos de la transacción, de tipo tributario y otros que se ocasionen por la operación, serán de responsabilidad y asumidos por quien realice el pago.

ARTÍCULO 191. - HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. Los honorarios de los árbitros deberán ser liquidados en los términos indicados en el Reglamento y cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad establecida y en la forma indicada en el momento en que se fijen.

El Centro fijará los honorarios dentro del rango que corresponda, de conformidad con la cuantía de las pretensiones y teniendo en cuenta el tiempo de dedicación y la complejidad del asunto.

Los árbitros serán los únicos responsables de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, la Cámara de Comercio de Cali se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

ARTÍCULO 192 - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos por concepto de administración a favor del Centro deberán ser liquidados en los términos indicados en el

Reglamento y cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad establecida y en la forma indicada en el momento en que se fijen.

Cuando la cuantía de las pretensiones supere los 200 millones USD\$, los gastos administrativos serán siempre de 86.787 USD\$.

ARTÍCULO 193. - CAUSACIÓN DE LOS HONORARIOS. Proferido el laudo arbitral y liquidados los gastos del Tribunal, se procederá con las devoluciones a las que haya lugar y se entregarán los honorarios que correspondan a los árbitros.

ARTÍCULO 194. - DISPOSICIONES FISCALES. Es de la exclusiva responsabilidad de cada uno de los árbitros el cumplimiento de las disposiciones de índole fiscal que en cada caso le resulten aplicables.